

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depósitos-Pagadurías de Hacienda, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... <i>Rescat.</i>	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Generales de la Sección de actividad del Estado Mayor General del Ejército que para todas las estaciones del servicio en tiempo de paz estableció la ley de 14 de Mayo de 1883, se reducirá para lo sucesivo á cuatro Capitanes Generales, 30 Tenientes Generales, 60 Generales de División y 120 Generales de Brigada; total, 214.

Art. 2.º Mientras en la citada Sección de actividad exista mayor número de Oficiales Generales que el que se fija en el artículo anterior, se extinguirá el excedente, dando, de las vacantes que ocurran, tres al ascenso y una á la amortización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra.

José López Domínguez.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido errores materiales en la ley facultando al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los Capitanes, Comandantes y Tenientes Coroneles de las escalas activas de Infantería y Caballería, publicada en la GACETA del 12 del actual, se reproducen á continuación los artículos de aquélla en donde se han observado los errores, y que deben decir así:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los Capitanes, Comandantes y Tenientes Coroneles de las escalas activas de Infantería y Caballería que, habiendo sido clasificados de aptos para el ascenso, cuenten diez y ocho años de antigüedad en los empleos respectivos el día de la promulgación de esta ley.

Si en la escala activa de alguna de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército hubiese Capitanes, Comandantes, Tenientes Coroneles ó asimilados cuyo empleo efectivo sea de fecha anterior á 1876, serán comprendidos en los beneficios que determina el art. 3.º transito-

rio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890.

Art. 13. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior aquéllos á quienes reglamentariamente correspondería el ascenso, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para negociar billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, para obtener cinco millones de pesos efectivos con que atender á la Deuda flotante contraída y al déficit que ofrezca el ejercicio corriente de 1893-94.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894 á 95 se fijan en 3.973.575 pesos 40 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 18.837 pesos 68 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.954.737 pesos 72 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 3.967.875 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los impuestos y rentas establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que tienen.

Art. 4.º El cupo señalado para la contribución territorial de la isla podrá ser modificado en progresión ascendente, si de la subdivisión de los padrones de la riqueza agrícola, autorizada por Real orden de 26 de Marzo último, resultara aumentada la base tributaria de las distintas producciones.

Art. 5.º La cuota de 6 centavos de peso señalada por nota en el epígrafe 74 del vigente reglamento de la contribución industrial de 9 de Junio de 1893, sobre tranvías y caminos de hierro que cuentan más de tres años establecidos, queda reducida á 2 centavos.

Art. 6.º Queda reducida al 6 por 100 la cuota del 10 y del 8 señalada sobre las utilidades que obtengan los Bancos de emisión y descuento y las Sociedades por acciones, en el art. 4.º, inciso 2.º, letras A y B de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º Las Compañías de seguro nacionales y extranjeras pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios y marítimas, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán 3 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en la isla de Puerto Rico.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro y todas aquellas que basen sus operaciones sobre probabilidades de la vida humana, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centavos por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en la isla.

Los Agentes de dichas Compañías contribuirán también en el mismo concepto de impuesto industrial con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente y remitirán á la Intendencia de la isla de Puerto Rico balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos ó nuevos, efectuados en la expresada isla, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que de acuerdo con un «registro de primas» que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la mencionada Intendencia, á la vez que su balance oficial, el último de los cuales habrá de publicarse en la Gaceta de la isla de Puerto Rico.

Las Compañías de seguro de cualquier clase, no podrán establecerse ni efectuar operaciones en la isla de Puerto Rico sin que previamente acrediten haber invertido en valor del Estado español, ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad inmueble en el territorio español, la suma de 200.000 pesos en garantía de los seguros que efectúen en la isla de Puerto Rico.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieran establecidas, cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de seis meses, desde la publicación en la Gaceta de la isla de Puerto Rico, de la presente ley, y será potestativo en ellas consignar de una vez la referida suma de 200.000 pesos ó en la proporción que exija el 75 por 100 de sus reservas. En este último caso, las Compañías vendrán obligadas á declarar las reservas técnicas de todas sus operaciones en vigor, en defecto de dicha declaración, se estimará dicha reserva por el 20 por 100 de las primas recaudadas sobre las referidas operaciones en vigor.

El depósito referido en la proporción indicada, será irreducible por las operaciones que en cualquier tiempo puedan tener existentes y en vigor una Compañía de seguro.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en la póliza, contribuirán con los derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.

Art. 8.º El descuento del 5 por 100 establecido sobre los sueldos y asignaciones que abona el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y asimilados, sin más excepciones que las clases de tropa, sino también á todos los que perciban sueldos, asignaciones ó gratificaciones, cualesquiera que éstos sean, incluso las procedentes de las Juntas de obras de puertos.

Quedan exceptuados del mismo los empleados de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para elevar el impuesto transitorio desde el 10 por 100 que rige actualmente hasta el 20, cuando lo estime oportuno ó conveniente para la defensa de los intereses de Puerto Rico, ó aumentar los ingresos de la renta de Aduanas.

Art. 10. El derecho de exportación por cada 100 kilogramos de café, será de un peso.

Art. 11. Se hace extensivo á la isla de Puerto Rico el impuesto de timbre sobre el consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas, aplicándose para la exacción el art. 26 de la instrucción de la renta del sello y timbre del Estado de 5 de Abril de 1886, modificado por Real decreto de 30 de Julio de 1892, pudiendo arrendarse ó concertarse en la forma y modo que se considere más conveniente, si los fabricantes no acceden á garantizar por concierto la cantidad de 30.000 pesos anuales por un período mínimo de cinco.

Art. 12. Quedan subsistentes los artículos 4.º, 5.º, 9.º, 15 y 23 de la ley de Presupuestos de 1893 á 94.

Art. 13. Las disposiciones relativas á concesión de créditos supletorios y extraordinarios, así como las que se refieran á la reorganización de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, que se consignan en el presupuesto de la isla de Cuba, se considerarán reproducidas en esta ley, por ser generales á todas las provincias de Ultramar.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda establecer, con carácter provisional, una expedición más, mensual, directa entre la Península y Puerto Rico, convirtiéndola en permanente si el desarrollo comercial consintiera su sostenimiento con pequeño costo; pudiendo disponerse, en uno y otro caso, de un crédito anual que no deberá exceder de 40.000 pesos. Dicha expedición se establecerá entre Santander y San Juan de Puerto Rico, con escala á la ida y vuelta en la Coruña ó Vigo, según convenga á la Empresa con quien se contrate.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para conceder un crédito anual de 100.000 pesos, con objeto de fortificar, conforme á las exigencias de los adelantos modernos, la capital de la isla, procediéndose al derribo de las actuales murallas y ensanche de la población, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, tan pronto como de las nuevas obras de fortificación se haya construido lo necesario para resguardar la plaza. Se autoriza también la concesión de un crédito extraordinario, que no podrá exceder de 50.000 pesos, para la adquisición de fusiles Maüsser y cartuchería correspondiente, con destino al Ejército permanente de Puerto Rico.

Art. 16. Se consideran ampliados los créditos siguientes:

Primero. En la Sección 1.ª «Obligaciones generales», los comprendidos para atenciones de Clases pasivas por las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes, y los señalados en el cap. 5.º para gastos de acuñación de moneda, quebranto de giros, haberes de navegación y pasajes de empleados civiles y de religiosos».

Segundo. En la Sección 3.ª «Guerra», los figurados en el art. 3.º cap. 7.º para «Transportes militares», en la cantidad que sea necesaria para atender á este servicio; los consignados en el art. 4.º del mismo capítulo «Material de Artillería», por igual suma que la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio, y en la misma Sección los que representan los artículos 1.º y 3.º del cap. 3.º «Cuerpos de Ejército», en lo calculado como baja por soldados sin haber, en caso de necesidad de conservarlos en filas.

Tercero. En la Sección 5.ª «Marina», para recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el transporte del personal y fletes de efectos y materiales.

Cuarto. En la Sección 7.ª «Fomento», los figurados en el cap. 6.º, artículo único «Subvenciones á los ferrocarriles».

Art. 17. Queda derogado el art. 22 de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1893.

Art. 18. Se suprime el Juzgado de primera instancia de Coamo.

La demarcación territorial de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Ponce y Guayama será la misma que figuraba en el art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 19. Se eleva á la categoría de ascenso el Juzgado de primera instancia é instrucción de Humacao.

Art. 20. El Ministro de Ultramar queda facultado para reformar y suprimir los servicios comprendidos en este presupuesto, aun cuando se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Art. 21. Los gastos que originen las estaciones agronómicas de la isla que por virtud del art. 17 de la ley de 30 de Junio de 1892 dependen de la Diputación provincial, desde la publicación de esta ley correrán á cargo del Estado.

Art. 22. Se reconoce á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Voluntarios la misma aptitud legal que á los del Ejército en la respectiva graduación para optar á los destinos públicos de Ultramar, como si estuvieran percibiendo el sueldo asignado á cada graduación en el Ejército, aplicando para este derecho las leyes vigentes y las que en adelante se dicten sobre asimilación de categorías y sueldos entre los empleos civiles y militares, siempre que dichos Jefes y Oficiales de Voluntarios lleven doce años de servicio y cuatro en el respectivo empleo.

Art. 23. Se hace extensivo á los puertos de Mayagüez y Ponce la importación de los petróleos afectos al impuesto establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1893, quedando modificado en esta parte el último inciso del referido artículo.

Art. 24. El Ministro de Ultramar queda facultado para adoptar respecto del canje en moneda nacional y reacuñación y circulación de la moneda en Puerto Rico, las medidas que mejor conduzcan á la normalidad de las transacciones, entendiéndose concedido el crédito necesario.

Art. 25. El importe de las obligaciones de ejercicios cerrados que se reconozcan y liquiden con arreglo á la legislación vigente, no podrá ser satisfecho ni incluido en el capítulo correspondiente del presupuesto de gas-

tos sin que preceda resolución especial del Ministerio de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos al mismo.

Lo prevenido en este artículo no será aplicable, sin embargo, á los haberes devengados por los funcionarios de la Administración, cuya obligación podrá ser satisfecha en concepto de «Gastos á formalizar», siempre que concurren las circunstancias señaladas en la Real orden de 11 de Abril de 1889, ni á aquellos otros que no excedan de la suma de 500 pesos, cuya inclusión podrá verificarse después de aprobados por la Autoridad superior de la isla.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite, queda facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Todas las concesiones de canales ó pantanos de riego que en lo sucesivo se otorguen en pública subasta por el Ministerio de Ultramar, serán auxiliadas con el premio de 76 pesos por cada litro continuo por segundo, ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales que el canal ó pantano emplee efectivamente en riego, siempre que el caudal concedido de agua exceda de 200 litros continuos por segundo. El premio se abonará á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, pero su total no excederá del máximo correspondiente al caudal fijado en la concesión, ni en cada año se pagará más de la quinta parte de dicho máximo.

Si el Tesoro garantizase, además, un determinado producto bruto anual, la subasta recaerá sobre este producto; y en caso contrario, sobre el premio por litro. Los casos de caducidad y sus efectos serán los enumerados en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre auxilios á la construcción de canales y pantanos.

Las comunidades de regantes constituidas ó que se constituyeren con arreglo á la ley de Aguas, podrán obtener del Gobierno, sin previa subasta, la concesión de canales ó pantanos destinados al riego de sus tierras, con la subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras,—incluyéndose en éstas los brazales y acequias secundarias,—cuando el caudal de agua exceda de 200 litros continuos por segundo. La subvención consistirá siempre en la ejecución y entrega de obras por valor de dicho 50 por 100, refiriéndose las de reunión, toma y conducción.

2.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder un crédito de 40.000 pesos con destino á las obras necesarias para la ampliación en la planta baja del Archivo de Indias, establecido en la Casa-Lonja de Sevilla, repartido en la forma ordinaria entre los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1894-95.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Personal.				
1.º		Sueldo del Ministro.....	960	
	1.º	Secretaría.....	19.928	
	3.º	Sección de los Registros y del Notariado.....	1.544	
	4.º	Junta superior de la Deuda.....	856	
	5.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	1.680	
	6.º	Archivo de Indias.....	1.192	
	7.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	688	
			26.848	
CAPÍTULO SEGUNDO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Material.				
	1.º	Gastos diversos.....	5.200	
	2.º	Obras y reparaciones.....	304	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	224	
	4.º	Archivo de Indias.....	240	
	5.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	336	
	6.º	Junta superior de la Deuda.....	192	
			6.496	
CAPÍTULO TERCERO				
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS—Personal.				
	Unico.	Personal del Ministerio de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		16.400

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS— <i>Material.</i>		
Unico.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.	»	1.128
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS EVENTUALES		
1.º		Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	10.000	
2.º		Giros y quebrantos.....	7.000	
3.º		Acuñaación de moneda.....	»	17.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CARGAS DE JUSTICIA		
Unico.		Para esta atención.....	»	3.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		DEUDA		
Unico.		Intereses, amortización y negociación de pagarés.....	»	312.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CLASES PASIVAS		
1.º		De Montepío civil.....	86.000	
2.º		De ídem militar.....	74.000	
3.º		Pensiones de gracia.....	1.100	
4.º		Retirados de Guerra y Marina.....	166.000	
5.º		Jubilados de todos los ramos.....	25.000	
6.º		Cesantes de íd. íd.....	10.000	
7.º		Emigrados de América.....	700	
				362.800
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		BONIFICACIONES		
Unico.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.	»	7.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	5.679'20	
2.º		Ídem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	5.679'20
				758.751'20
		A deducir: descuentos de haberes.....		22.822'40
		TOTAL de la Sección primera.....		735.928'80
		SECCION SEGUNDA		
		Gracia y Justicia.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		TRIBUNALES— <i>Personal.</i>		
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	52.610	
2.º		Ídem de lo criminal de Ponce.....	23.025	
3.º		Ídem íd. de Mayagüez.....	23.025	
				98.660
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES— <i>Material.</i>		
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	4.300	
2.º		Ídem de lo criminal.....	2.100	
3.º		Indemnizaciones.....	6.900	
				13.300
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Personal.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia.....	29.835	
2.º		Ídem eclesiásticos.....	4.200	
				34.035
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Material.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia.....	775	
2.º		Ídem eclesiásticos.....	135	
				910
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES DEL SERVICIO		
1.º		Dietas y visitas.....	1.000	
2.º		Notariado.....	600	
3.º		Alquileres de edificios.....	600	
				2.200
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CULTO Y CLERO— <i>Personal.</i>		
1.º		Clero catedral.....	42.400	
2.º		Ídem parroquial.....	106.390	
				148.790
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		CULTO Y CLERO— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	»	25.970
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Personal.</i>		
1.º		Correccional de Beneficencia.....	273'75	
2.º		Presidios.....	58.582'30	
				58.856'05

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Material.</i>		
Unico.		Confinados á presidio.....	»	6.934
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.002'50	
2.º		Ídem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	3.002'50
				392.657'55
		A deducir: descuento de haberes.....		13.917'05
		TOTAL de la Sección segunda.....		378.740'50
		SECCION TERCERA		
		Guerra		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal.</i>		
1.º		Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª).....	432	
2.º		Ídem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	8.288	
3.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxiliar de oficinas militares.....	30.795	
4.º		Ídem de Artillería.....	12.025	
5.º		Ídem de Ingenieros.....	16.125	
6.º		Ídem Jurídico militar.....	6.650	
7.º		Ídem Administrativo del Ejército.....	16.025	
8.º		Ídem de Sanidad militar.....	19.150	
9.º		Clero castrense.....	180	
10		Gratificaciones.....	4.528	
				114.198
		Baja: por vacantes y licencias.....	6.853'67	
				107.344'33
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material.</i>		
1.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	900	
2.º		Gobierno y Comandancias militares.....	2.050	
3.º		Auditoría de Guerra.....	100	
4.º		Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700	
5.º		Ídem de Sanidad militar.....	200	
6.º		Subdelegación castrense.....	122'50	
				4.072'50
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO— <i>Personal.</i>		
1.º		Cuerpos de Infantería.....	509.950'62	
2.º		Ídem de Caballería.....	4.049'79	
3.º		Ídem de Artillería.....	149.521'51	
4.º		Brigada Sanitaria.....	4.542'52	
5.º		Caja de Ultramar.....	16.195'10	
6.º		Academia militar preparatoria.....	600	
7.º		Cuerpo de Inválidos.....	371'44	
8.º		Gratificaciones.....	9.246	
				694.476'98
		Baja: por vacantes y licencias.....	12.769'32	
				681.707'66
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
Unico.		Furrieles y bandas de cornetas.....	»	4.172'16
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS		
1.º		Comisiones activas del servicio.....	45.511'60	
2.º		Jefes y Oficiales en expectación de embarco..	9.000	
3.º		Reservas de Santo Domingo.....	324	
4.º		Milicias disciplinarias á extinguir.....	8.572	
5.º		Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	26.325	
6.º		Gratificaciones.....	2.002'80	
				91.735'40
		Baja: por vacantes y licencias.....	5.248'99	
				86.486'41
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES		
Unico.		Para esta atención.....	»	4.506
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		MATERIALES DIVERSOS		
1.º		Utensilio y alumbrado.....	724	
2.º		Material de hospitales.....	48.837'67	
3.º		Transportes militares.....	60.590	
4.º		Material de Artillería.....	9.000	
5.º		Ídem de Ingenieros.....	10.000	
6.º		Alquileres y limpieza de edificios.....	4.731	
7.º		Agua.....	400	
				134.232'67
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		GASTOS DIVERSOS		
Unico.		Para esta atención.....	»	3.500
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CRUCES PENSIONADAS		
Unico.		Para esta atención.....	»	749'88

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
10		CAPÍTULO DÉCIMO CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Para esta atención.....	>	9.600
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO EJERCICIOS CERRADOS]		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	50.578'29	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	50.578'29
				1.086.999'90
		A deducir: descuento de haberes.....		20.404'38
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.066.595'52
		SECCION CUARTA Hacienda		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	12.250	
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	20.000	
	3.º	Tesorería central.....	6.100	
	4.º	Escribientes y servicio.....	16.160	
				54.510
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	Unico.	Para esta atención.....	>	3.200
3.º		CAPÍTULO TERCERO ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.302	
	2.º	Traslación de caudales.....	2.000	
	3.º	Impresiones.....	4.750	
	4.º	Amillaramiento.....	12.000	
				22.052
4.º		CAPÍTULO CUARTO GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones del servicio.....	>	2.900
5.º		CAPÍTULO QUINTO GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	26.375	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	75.290	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	56.910	
				158.575
6.º		CAPÍTULO SEXTO GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	1.000	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	3.035	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.935
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
	2.º	Premios de recaudación y expendición.....	>	
	3.º	Devolución de ingresos.....	>	
				4.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	32.696'27	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	32.696'27
				282.868'27
		A deducir: descuento de haberes.....		10.654'25
		TOTAL de la Sección cuarta.....		272.214'02
		SECCION QUINTA Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO SERVICIO DE TIERRA— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio general.....	44.860	
	2.º	Servicios especiales.....	15.516	
	3.º	Gastos generales.....	2.150	
				62.526
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO DE BUQUES— <i>Personal.</i>		
	1.º	Buque de estación.....	37.437'20	
	2.º	Servicio hidrográfico.....	10.181	
	3.º	Servicio de la Comandancia general y Capitania del puerto.....	3.612	
	4.º	Gastos generales.....	1.200	
				52.430'20

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO SERVICIO DE TIERRA— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos generales de oficina.....	3.380	
	2.º	Idem de los servicios especiales.....	1.815	
				5.195
4.º		CAPÍTULO CUARTO SERVICIO DE BUQUES— <i>Material.</i>		
	1.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	10.681	
	2.º	Raciones.....	12.975	
	3.º	Carbones.....	2.530	
	4.º	Vestuario.....	300	
	5.º	Medicinas y hospitalidades.....	600	
				27.086
5.º		CAPÍTULO QUINTO GASTOS DE CARÁCTER GENERAL		
	Unico.	Para esta atención.....	>	3.300
6.º		CAPÍTULO SEXTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.687'71	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	4.687'71
				155.224'91
		A deducir: descuento de haberes.....		5.064'25
		TOTAL de la Sección quinta.....		150.160'66
		SECCION SEXTA Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO GOBIERNO GENERAL— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	>	45.632
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO GENERAL— <i>Material.</i>		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	2.096	
	5.º	Comisión de Estadística.....	300	
				8.896
3.º		CAPÍTULO TERCERO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
	1.º	Personal.....	5.500	
	2.º	Material.....	500	
				6.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO COMUNICACIONES— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	82.070
5.º		CAPÍTULO QUINTO COMUNICACIONES— <i>Material.</i>		
	1.º	Administraciones postales de tercera clase y carterías.....	3.640	
	2.º	Material de oficinas y gastos de entretenimiento.....	26.200	
	3.º	Conducciones terrestres.....	117.358	
	4.º	Convenios internacionales.....	200	
	5.º	Valores declarados.....	>	147.398
6.º		CAPÍTULO SEXTO ESTABLECIMIENTOS PÍOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO SANIDAD— <i>Personal.</i>		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	8.560	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	800	
				9.880
8.º		CAPÍTULO OCTAVO SANIDAD— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	884
9.º		CAPÍTULO NOVENO ATENCIÓNES GENERALES		
	Unico.	Para esta atención.....	>	20.432
10		CAPÍTULO DÉCIMO GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas y anuncios de salida de vapores.....	>	2.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....	>	292.781'33

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Para esta atención.....	>	96.555'06
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	15.476'83	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	15.476'83
				732.221'20
		A deducir: descuento de haberes.....		12.905'94
		TOTAL de la Sección sexta.....		719.315'26
		SECCION SÉPTIMA Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Personal.</i>		
	1.º	Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	1.433'33	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	27.360	
	3.º	Escuelas Normales.....	16.350	45.143'83
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Material.</i>		
	1.º	Junta central de Derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	4.833'25	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	3.250	
	3.º	Escuelas Normales.....	2.540	
	4.º	Junta superior de Instrucción pública.....	200	
	5.º	Subvención al Ateneo de Puerto Rico.....	7.000	
	6.º	Idem al Liceo de Mayagüez.....	1.000	18.823'25
3.º		CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	75.490
4.º		CAPÍTULO CUARTO OBRAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	3.000	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	4.400
5.º		CAPÍTULO QUINTO CARRETERAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones, reparaciones y conservación.....	>	207.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO FERROCARRILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Subvenciones.....	>	150.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Faros.....	>	30.625
8.º		CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	34.650	
	2.º	Faros.....	49.825	
	3.º	Boyas y valizas.....	>	84.475
9.º		CAPÍTULO NOVENO CONSTRUCCIONES CIVILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación....	>	32.100
10		CAPÍTULO DÉCIMO MINAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	300
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Subvenciones.....	1.500	
	3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	300	2.710
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	1.500	
	2.º	Material.....	1.000	2.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	250	
	3.º	Premios.....	1.000	1.350

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.º	Personal.....	9.300	
	2.º	Material.....	3.200	12.500
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	702'47	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	752'03
				658.113'05
		A deducir: descuento de haberes.....		7.493'41
		TOTAL de la Sección séptima.....		650.620'64
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	735.928'80	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	378.740'50	
		— 3.ª—Guerra.....	1.066.595'52	
		— 4.ª—Hacienda.....	272.214'02	
		— 5.ª—Marina.....	150.160'66	
		— 6.ª—Gobernación.....	719.315'26	
		— 7.ª—Fomento.....	650.620'64	
		TOTAL GENERAL.....	3.973.575'40	

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BERRERA

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA Contribuciones é impuestos.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
	1.º	Contribución territorial.....	350.000	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	210.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	132.000	
	4.º	Impuesto de minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	500	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	50.000	
	6.º	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje.....	8.000	
	7.º	Idem de 5 por 100 sobre los sueldos ó asignaciones que se abonen á los funcionarios de las Juntas de obras de puertos.....	3.000	
	8.º	Idem sobre el consumo del petróleo.....	35.000	788.500
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
	Unico.	Derechos de consumos.....	>	160.000
		TOTAL de la Sección primera.....		948.500
		SECCION SEGUNDA Aduanas.		
		CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	200.000	1.900.000
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	125.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	15.000	
	4.º	Derecho transitorio de 20 por 100 á los derechos de importación.....	360.000	502.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.402.000
		SECCION TERCERA Rentas Estancadas.		
		CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.200	
	2.º	Papel sellado.....	99.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	30.500	
	4.º	Sellos de comunicaciones.....	117.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	7.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	16.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	5.000	
	9.º	Sellos y documentos de Aduanas.....	26.000	
	10	Timbre sobre el consumo de los fósforos.....	30.000	333.200
		TOTAL de la Sección tercera.....		333.200

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN CUARTA				
Bienes del Estado.				
CAPÍTULO PRIMERO				
PRODUCTOS EN RENTA				
1.º		Arrendamiento de fincas.....	1.000	
2.º		Idem de baldíos y realengos.....	>	
3.º		Canon de solares.....	1.600	
4.º		Productos de todas clases de montes del Estado.....	>	
5.º		Réditos de censos.....	1.200	
			3.800	
CAPÍTULO SEGUNDO				
PRODUCTOS EN VENTA				
1.º		Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	3.000	
2.º		Idem id. posteriores á dicha ley.....	12.300	
3.º		Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	1.700	
4.º		Redenciones de censos.....	1.300	
			18.300	
TOTAL de la Sección cuarta.....			22.100	
SECCIÓN QUINTA				
Ingresos eventuales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
DIFERENTES CONCEPTOS				
1.º		Alcances de cuentas.....	2.300	
2.º		Cédulas de privilegios.....	>	
3.º		Cesiones y restituciones.....	>	
4.º		Impuesto de rifas y loterías.....	115.000	
5.º		Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.000	
6.º		Mandas pías.....	50	
7.º		Medias anatas.....	50	
8.º		Mostrencos.....	50	
9.º		Oficios vendibles y renunciabiles.....	100	
10.º		Corrales de pesca.....	3.000	
11.º		Productos de presidio.....	>	
12.º		Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
13.º		Reintegro de pagos de ejercicios cerrados.....	100.000	
14.º		Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	25	
15.º		Correos.—Derechos de apartado.....	>	
16.º		Beneficio de acuñación de moneda.....	>	
			224.575	
CAPÍTULO SEGUNDO				
EJERCICIOS CERRADOS				
1.º		De la Sección primera.....	20.000	
2.º		De la id. segunda.....	500	
3.º		De la id. tercera.....	1.000	
4.º		De la id. cuarta.....	1.000	
5.º		De la id. quinta.....	15.000	
			37.500	
TOTAL de la Sección quinta.....			262.075	
RESUMEN GENERAL				
			Pesos.	
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....			948.560	
— 2.ª—Aduanas.....			2.402.000	
— 3.ª—Rentas Estancadas.....			333.200	
— 4.ª—Bienes del Estado.....			22.100	
— 5.ª—Ingresos eventuales.....			262.075	
TOTAL de ingresos.....			3.967.875	

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
7.º	Unico.	Intereses, amortización de la deuda, incluso la flotante del Tesoro.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
8.º	2.º	Correccional y presidios.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
9.º	Unico.	Personal y material.....	
SECCIÓN TERCERA			
GUERRA			
3.º	1.º	Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2.º	Idem id. de Caballería.....	
	3.º	Idem id. de Artillería.....	
	4.º	Idem de la Brigada Sanitaria.....	
5.º	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación.
7.º	1.º	Utensilios.....	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
	2.º	Material de hospitales.....	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	
	7.º	Agua.....	
9.º	Unico.	Cruces pensionadas.....	Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó que entren en él.
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	4.º	Amillaramientos.....	
	Unico.	Comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.	Por las devoluciones que sean acordadas.
	3.º	Devolución de ingresos.....	
SECCIÓN QUINTA			
MARINA			
4.º	1.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
	2.º	Raciones.....	
	3.º	Carbones.....	
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2.º	3.º	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
5.º	5.º	Valores declarados.....	
7.º	2.º	Servicio sanitario.....	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	
9.º	Unico.	Alquileres de edificios.....	
10.º	Unico	Gastos eventuales.....	
SECCIÓN SÉPTIMA			
FOMENTO			
5.º	Unico.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras.....	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles.
6.º	Unico.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8.º	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	
9.º	Unico.	Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación.....	

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bilbao para derribar su antigua Casa Consistorial y ensanchar el callejón que une la plaza del Mercado con la plazuela de los Santos Juanes y calle de Achuri:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos y trámites prevenidos por la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que se justifica la necesidad, utilidad y conveniencia del proyecto, por cuanto el mismo favorece la comunicación entre dos zonas importantes de Bilbao, demandando á la vez dicha mejora el aumento del tráfico, la demasiada circulación de vehículos y la seguridad personal del vecindario:

Y considerando que para obtener del Estado la cesión gratuita de los solares resultantes del derribo se requiere la previa declaración de utilidad pública del proyecto; de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, para los efectos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el proyecto de derribo de la antigua Casa Consistorial de Bilbao y ensanche del callejón que une la plaza del Mercado con la plazuela de los Santos Juanes y calle de Achuri, iniciado por el Ayuntamiento de dicha villa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, conforme en lo esencial con el parecer de la Junta facultativa de Montes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros de Montes. Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolard.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un Establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

TÍTULO II
DE LA ENSEÑANZA
CAPÍTULO PRIMERO

Art. 2.º La enseñanza se divide en oficial y libre.

CAPÍTULO II

Art. 3.º Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

- 1.º No tener más de veinticinco años.
- 2.º No tener ningún defecto físico que le impida dedicarse al servicio de Montes.
- 3.º Ser Bachiller en Artes.
- 4.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las asignaturas siguientes:

Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría elemental.
Trigonometría.
Algebra superior.
Geometría analítica.
Elementos de cálculo infinitesimal.
Elementos de Mecánica racional.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Historia natural.
Francés.
Dibujo de figura.
Dibujo lineal.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela durará cinco años, de los cuales el primero lo constituirá el curso preparatorio, y comprenderá distribuidos en ellos las asignaturas siguientes:

Curso preparatorio.

Física.
Química general.
Técnica microscópica.

Enseñanza de la carrera distribuida en cuatro años.

Topografía y Geodesia.
Mecánica aplicada.
Mineralogía y Geología aplicadas.
Zoología aplicada.
Botánica aplicada.
Meteorología y Climatología.
Construcción forestal.
Selvicultura.
Ordenación y Valoración de montes.
Industria forestal.
Legislación de montes, con inclusión de los elementos de Derecho administrativo y Economía política.
Alemán.
Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, de paisaje, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 5.º Además de las lecciones que determina el anterior plan de estudios, se complementará la enseñanza:

- 1.º Con la ejecución de proyectos, ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes a dichas lecciones.
- 2.º Con trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.
- 3.º Con ejercicios prácticos de campo.
- 4.º Con excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 6.º Las asignaturas que deben constituir cada uno de los cuatro años de la carrera y la extensión con que han de estudiarse las enumeradas en el art. 4.º, se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 7.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y prácticas que comprenden, principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos y excursiones forestales tendrán lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio y Julio, según lo exija la índole de cada asignatura.

Todo el tiempo que, con arreglo a lo que preceptúa este Reglamento, no se dedique a los ejercicios de las enseñanzas y exámenes que el mismo determina, se considerará como vacaciones.

CAPÍTULO III

De la enseñanza libre.

Art. 8.º Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado, mediante examen en la misma, de las asignaturas a que se refiere el art. 3.º de este Reglamento y ser Bachiller en Artes.

Art. 9.º Los alumnos externos tendrán derecho a ser examinados de las materias enumeradas en el art. 4.º, que constituyen el curso preparatorio y de la enseñanza de los cuatro años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las materias que constituyen el ingreso en la misma.

TÍTULO III

PERSONAL Y MATERIAL

Art. 10. El personal de la Escuela constará de

- Un Director.
- Un Profesor de Mineralogía y Geología aplicadas.
- Un ídem de Física y Técnica microscópica.
- Un ídem de Química general y Química forestal.
- Un ídem de Botánica forestal y Patología vegetal.
- Un ídem de Zoología forestal y Geognosia forestal.
- Un ídem de Topografía y Geodesia.
- Un ídem de Meteorología y Climatología y Física forestal y Dasotomía.
- Un ídem de Mecánica aplicada ó Hidráulica general y territorial.
- Un ídem de Construcción general y Construcciones y transportes forestales.
- Un ídem de policía y guardería forestales, Selvicultura y Estática química forestal.
- Un ídem de Xilometría, Ordenación de montes y Valoración de montes.
- Un ídem de Derecho administrativo y Economía política, y Legislación de montes y aprovechamientos ó industrias forestales.

Las clases de dibujos y trabajos gráficos y prácticos estarán a cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes, y las de dibujo de paisaje y alemán se darán por el Profesor ó Profesores que el Director designe.

- Seis Profesores auxiliares.
- Habrán además como dependientes de la Escuela:
 - Un Auxiliar para la Estación meteorológico-forestal.
 - Un Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia Natural.
 - Un Capataz para el campo forestal.
 - Un ídem para el Laboratorio ictiogénico.

- Un Jardinero para el arboreto.
- Un Guarda para el campo forestal.
- Un Escribiente primero.
- Un Escribiente segundo.
- Un Conserje.
- Un Portero.
- Tres mozos.

Art. 11. El material de la Escuela se compondrá: De los edificios, gabinetes y laboratorios, bibliotecas, estación meteorológico forestal, arboreto, talleres y almacenes con sus herramientas y efectos, campo forestal, laboratorio ictiogénico y mobiliario correspondiente a las anteriores dependencias.

TÍTULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 12. El Director y los Profesores convocados y presididos por aquél constituirán la Junta salvo el caso que menciona el art. 37.

Art. 13. Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

- 1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que será redactadas por los Profesores respectivos.
- 2.ª Proponer al Gobierno al principio de cada curso cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias, en el plan de estudios a que se refieren los artículos 4.º y 5.º
- 3.ª Ocuparse de la mejora y perfección de la enseñanza.
- 4.ª Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evacuar la misma Junta.
- 5.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación.
- 6.ª Discutir y aprobar los planes de cultivo, mejoras y aprovechamientos de los montes y terrenos afectos a la Escuela.
- 7.ª Proponer en terna la Superioridad el nombramiento de Profesores y Profesores auxiliares. La propuesta deberá elevarse a la Superioridad dentro de un plazo que no excederá de quince días a partir del en que ocurra la vacante.
- 8.ª Designar los Tribunales de examen.
- 9.ª Decidir, cuando proceda, la dispensa a los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que señala este Reglamento para poder ser examinados.
10. Informar toda clase de instancias, solicitudes é incidentes referentes a los alumnos.
11. Acordar cuando corresponda los castigos a que se hayan hecho acreedores los alumnos.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este Reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere a los claustros universitarios.

Art. 14. La Junta celebrará una sesión a fines de Junio y otra a fines de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando la pida el cinco Profesores.

Art. 15. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 16. Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 17. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las segundas se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las terceras proceden siempre que se trate de clasificación y calificación de alumnos ó de cualquier asunto de personal, todas se harán empezando por el Profesor de menor graduación y terminando por el Presidente.

En caso de empate se repetirá la votación, y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular, y a formularle y razonarle por escrito.

Art. 18. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañarán al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así los pidieran sus autores.

Art. 19. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieran asistido.

TÍTULO V

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 20. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, y recaerá en un Ingeniero Jefe de primera clase ó en uno de los 15 primeros Ingenieros Jefes de segunda clase, con arreglo al Real decreto de Agosto de 1892, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo de Montes que sirvan en el Establecimiento con residencia en la Escuela.

Art. 21. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.
- 2.º Hacer la distribución semanal de las clases, formar los horarios de las mismas y dictar las órdenes é instrucciones conducentes a la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.
- 3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del Establecimiento, a los incidentes que en el mismo ocurren y a las mejoras que convenga introducir en el servicio.
- 4.º Llevar a efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.
- 5.º Formar, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.
- 6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.
- 7.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo, con la Junta facultativa del Cuerpo, Autoridades provinciales y locales é Ingenieros Jefes de los servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera a asuntos relacionados con la enseñanza.
- 8.º Redactar anualmente una Memoria sobre la enseñanza del curso anterior, estadística de los servicios y de todas las necesidades y deficiencias observadas en el Establecimiento. Esta Memoria deberá elevarse a la Superioridad dentro del mes de Octubre de cada año.
- 9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.
10. Ejercer las demás funciones que consigna este Reglamento.

Art. 22. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallara en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediata cuenta al Director.

Art. 23. El Director percibirá la gratificación anual que fije el Gobierno.

De los Profesores.

Art. 24. Serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Profesores auxiliares de la Escuela que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.
- 2.ª Haber prestado servicio en la Escuela por lo menos durante un año.
- 3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 25. También podrán ser nombrados Profesores por el Gobierno los demás Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.
- 2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo.
- 3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 26. Serán títulos de recomendación para el Profesorado, ser Profesor auxiliar de la Escuela, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó Memorias referentes a la carrera de Ingeniero de Montes que hayan merecido el elogio de la Junta facultativa del Cuerpo ó de la de Profesores de la Escuela.

Art. 27. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo los casos de permuta solicitada por los interesados, lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que previo informe de la Junta de Profesores se resolverá por el Gobierno.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores, podrán éstos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 28. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse a trabajos profesionales aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiera de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor auxiliar con la ocupación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial ó haya de ser objeto de examen en la misma.

Análogamente a lo establecido en otros Centros de instrucción, los Profesores disfrutarán de las vacaciones, sin más limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquellas se hayan de llenar a juicio del Director.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

- 1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo a los programas aprobados, y tener a su cargo los gabinetes y colecciones relativos a las mismas.
- 2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mayor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dicten para este fin.
- 3.ª Pasar a la Secretaría parte diaria en que se exprese el objeto de la lección ó de las prácticas, y faltas y censuras de los alumnos.
- 4.ª Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado a los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de cinco años; pero desde el tercero deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para alguna lección, únicamente tendrá obligación de escribir la parte del curso correspondiente a éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados para texto.
- 5.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir a la clase, avisará oportunamente al Director, a fin de que éste disponga lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores percibirán además de sus sueldos respectivos la gratificación anual y las indemnizaciones que señalen los reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 33. Los Profesores encargados de dirigir excursiones, percibirán mientras desempeñen estos servicios la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 34. Los Profesores que escriban Memorias, lecciones ó tratados que se relacionen con la profesión, tendrán opción a las recompensas especiales que el Gobierno acordare, oyendo previamente a la Junta de Profesores y a la facultativa del ramo.

La publicación de los libros de texto, de las Memorias y demás trabajos relacionados con la profesión del Ingeniero, que escriban los Ingenieros, se acordará por el Gobierno, oyendo a la Junta de Profesores y a la facultativa del ramo.

De los Profesores auxiliares.

Art. 35. Los Profesores auxiliares serán elegidos y nombrados entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.
- 2.ª Haber cumplido dos años en el servicio del Cuerpo.
- 3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 36. Serán títulos de recomendación para ser nombrado Profesor auxiliar entre los que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior. Haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó Memorias referentes a la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de la Junta facultativa del Cuerpo ó de la de Profesores de la Escuela.

Cada Profesor auxiliar estará afecto a sustituir los respectivos Profesores de un determinado grupo de asignaturas, que les será señalado por la Superioridad a propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 37. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Profesor auxiliar correspondiente deberá llenarla; pero sólo en los casos de vacante ó cuando el Profesor se halle en uso de licencia, se hallará en el pleno uso de las atribuciones y deberes de los Profesores.

Art. 38. Los Profesores auxiliares necesitarán permiso del Director de la Escuela para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiera de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor auxiliar con la ocupación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial ó haya de ser objeto de examen en la misma.

Análogamente á lo establecido en otros Centros de instrucción, los Profesores auxiliares disfrutarán de las vacaciones, sin más limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar á juicio del Director.

Art. 39. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Cumplir las órdenes del Director.
2.º Desempeñar una clase mensual de cada una de las asignaturas que formen el grupo á que estén afectos, con arreglo á las órdenes que reciban de los Profesores correspondientes y previo acuerdo de éstos.

3.º Asistir por lo menos una vez á la semana á la clase de cada una de las asignaturas que le corresponden y dirigir excursiones dentro de la Península.

4.º Auxiliar ó verificar por sí solos cuantos trabajos prácticos y excursiones se ejecuten, con arreglo á las instrucciones que reciban de los Profesores respectivos. Desempeñarán estas mismas funciones y del mismo modo que en las experiencias y arreglo de los laboratorios gabinetes y colecciones.

5.º Todas las demás que consigna este reglamento.
Art. 40. Los Profesores auxiliares recibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación anual y las indemnizaciones que señalen los reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 41. Los Profesores auxiliares encargados de dirigir excursiones disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fija el Gobierno.

Art. 42. Cuando los Profesores auxiliares de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados que se relacionen con la profesión, tendrán opción á las recompensas especiales que el Gobierno acordare, oyendo previamente á la Junta de Profesores y á la facultativa del ramo, y la publicación de los referidos trabajos, en su caso, se acordará también por el Gobierno, oyendo previamente á las expresadas Juntas.

Del Secretario.

Art. 43. Será Secretario de la Escuela el Profesor auxiliar que el Director designe, y Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afesto al servicio interior del establecimiento.

Art. 44. Corresponde al Secretario.

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en el que constan las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

5.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

Art. 45. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo y todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 46. Será Bibliotecario de la Escuela el Profesor ó Profesor auxiliar que el Director designe.

A sus órdenes tendrá un Escribiente.

Art. 47. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, y dará cuenta mensual al Director de la Escuela del movimiento bibliográfico relacionado con la carrera del Ingeniero de Montes. Será Jefe del servicio interior de la Biblioteca, el cual deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 48. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el año anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más que una vez.

Art. 49. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en caja los fondos que entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar el libro de caja.

4.º Formar y presentar las cuentas al Director en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

De los Jefes del Campo forestal.

Art. 50. Bajo la denominación de Campo forestal se comprenden todos los terrenos y montes que estén afectos á la Escuela para su repoblación ó para su ordenación y aprovechamiento.

Art. 51. Los terrenos y montes que no son susceptibles de aprovechamientos maderables ni leñosos de especies arbóreas, quedan comprendidos en el grupo de repoblaciones y estarán á cargo del Profesor de Selvicultura.

Art. 52. Los montes poblados de especies arbóreas susceptibles de aprovechamientos maderables ó leñosos estarán á cargo del Profesor de Ordenación.

Art. 53. Corresponde al Profesor de Selvicultura:

1.º Redactar los proyectos de los trabajos que hayan de realizarse en los terrenos y montes de que esté encargado.

2.º Presentar al Director antes del 30 de Abril el plan de las operaciones que hayan de ejecutarse dentro del año forestal inmediato.

3.º Ejecutar dicho plan aprobado que sea por la Superioridad, previo informe de la Junta facultativa del ramo.

4.º Redactar la Memoria de ejecución correspondiente.

5.º Informar al Director en todos los asuntos concernientes al Campo forestal.

6.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

7.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

8.º Llevar el inventario general del campo y los libros de servicio.

9.º Ejercer con el Ayudante, Capataces, Guardas y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de Sección de los distritos forestales.

10.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el Campo forestal.

Art. 54. Corresponde al Profesor de Ordenación.

1.º Redactar el proyecto de Ordenación del monte ó montes que tenga á su cargo.

2.º Ejecutar dichos proyectos una vez aprobados por la Superioridad, previo informe de la Junta facultativa del ramo.

3.º Redactar, mientras no estén ordenados los montes, los planes anuales de aprovechamiento, con arreglo á las disposiciones que rijan para este servicio.

4.º Presentar el plan anual de aprovechamientos al Director de la Escuela antes del 30 de Abril para que, informado que sea por el Director y por la Junta facultativa del ramo, se eleve á la aprobación de la Superioridad.

5.º Ejecutar dichos planes una vez hayan merecido la superior aprobación.

6.º Redactar en la primera quincena del mes de Octubre de cada año la Memoria de ejecución del plan de aprovechamientos correspondientes.

7.º Informar al Director en todos los asuntos concernientes á los montes puestos á su cuidado.

8.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

9.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

10.º Ejercer con el personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

11.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades ocurridas en los montes.

Del Jefe de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 55. Será Jefe de la Estación meteorológico-forestal el Profesor de Meteorología y Climatología, y tendrá á sus órdenes un Profesor auxiliar y el Auxiliar correspondiente.

Art. 56. Corresponde al Jefe de la Estación meteorológico-forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto la serie de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estación, y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estación. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

6.º Dictar las instrucciones convenientes para el servicio del Profesor auxiliar, y Auxiliar correspondiente afectos á esta Estación.

Del Jefe del arbolito.

Art. 57. Será Jefe del arbolito el Profesor de Botánica, y tendrá á sus órdenes un Jardinero. Se entiende por arbolito los jardines correspondientes al edificio que ocupa la Escuela.

Art. 58. Corresponde al Jefe del arbolito:

1.º Formar y presentar al Director antes del 30 de Abril de cada año el proyecto de todas las operaciones que hayan de verificarse en el arbolito.

2.º Ejecutar dicho proyecto, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y dar cuenta de las observaciones y experiencias realizadas y de las novedades ocurridas.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general y los libros correspondientes.

6.º Pasar parte al Director todas las quincenas de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el arbolito.

Del Jefe del Laboratorio ictiogénico.

Art. 59. Será Jefe del Laboratorio ictiogénico el Profesor de Geología ó el de Aprovechamientos é Industrias forestales designado por el Director, según el desarrollo que en lo sucesivo adquiere este servicio y conforme á los programas de las mencionadas asignaturas. Se comprende bajo la denominación de Laboratorio ictiogénico el edificio y terrenos afectos que se juzguen necesarios.

Art. 60. Corresponde al Jefe del Laboratorio ictiogénico:

1.º Llevar los registros y libros de observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los aparatos y demás material afecto al Laboratorio.

3.º Presentar todos los años, antes del 30 de Abril, el proyecto de repoblación ictiológica de un curso de agua del término de San Lorenzo de El Escorial ó de sus alrededores.

4.º Ejecutar dicho proyecto aprobado que sea por la Superioridad, previo informe de la Junta de Profesores, y redactar la Memoria del mismo.

5.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

6.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el Laboratorio.

CAPÍTULO II

De los dependientes.

Del Auxiliar de la Estación meteorológico forestal.

Art. 61. El Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de examen formado por tres Profesores, siendo uno ellos el Jefe de la mencionada Estación que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 62. Es obligación del Auxiliar:

1.º Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetación propia de la Estación meteorológico-forestal que le encargue el Jefe de la misma.

2.º Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de Escribiente.

3.º Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estación sobre trabajos inherentes á la misma.

4.º Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estación, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier avería ó desarreglo en ellos y novedades que ocurran en aquellos.

Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia Natural.

Art. 63. El recolector, preparador y conservador de objetos de Historia Natural será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de un Tribunal de examen, del que formarán parte los Profesores de Zoología forestal, Geognosia forestal y Botánica forestal que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 64. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, rocas y minerales necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los existentes y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 65. El Capataz será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, mediante concurso entre los de cultivo ó entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el de Selvicultura.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 66. Será Jefe de los guardas y trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal, y dará parte diario al mismo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas.

Art. 67. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ello conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en la Secretaría. Dicho inventario estará firmado por el Capataz del campo forestal, y serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Capataz del Laboratorio ictiogénico.

Art. 68. El del Laboratorio ictiogénico será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe del Laboratorio.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 69. Será el encargado de la custodia del Laboratorio ictiogénico, y ejecutará cuantos trabajos se le ordenen por el Jefe del citado Establecimiento.

Art. 70. Al tomar el Capataz posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario de todo el material del Establecimiento, así como se hará cargo de los terrenos afectos al mismo y de cuya custodia estará también encargado.

Del Jardinero del Arbolito.

Art. 71. El Jardinero será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el de Botánica.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 72. Será el encargado del arbolito y de las herramientas y efectos dedicados al servicio de aquél, y Jefe de los trabajadores jornaleros, dedicándose al cuidado y cultivo de dicha dependencia, cuyos trabajos dirigirá bajo las instrucciones y órdenes del Jefe del arbolito.

Art. 73. Al tomar el Jardinero posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del arbolito y su dependencia, y se hará cargo de ella, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en la Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el jardinero del arbolito, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda del campo forestal.

Art. 74. El Guarda del campo forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 75. Se ocupará de la custodia del campo forestal desempeñando ésta y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal y Capataz por delegación de aquél.

Art. 76. Será considerado como empleado de montes en todo lo que concierna al desempeño de sus funciones.

De los Escribientes.

Art. 77. Los Escribientes serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los candidatos que reúnan las condiciones de la ley, propuestos por un Tribunal de examen compuesto de tres Profesores.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que redacte la Junta de Profesores.

Art. 78. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, que fijará las horas diarias de oficina, sujetándose para los trabajos de ésta á las instrucciones que de aquél reciban.

Art. 79. Cuando el Director lo ordene, se ocuparán además los escribientes en trabajos del campo forestal, de la Estación, biblioteca y demás dependencias de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 80. El Conserje será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, y deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Saber leer, escribir y contar.

2.ª Poser una ó varias artes mecánicas entre las de carpintería, albañilería y herrería.

Será el candidato recomendable para optar á la plaza de Conserje, haber prestado servicio en la Escuela, entre los cargos de Portero ó mozo.

Art. 81. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 82. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archívalose el otro.

Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 83. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los mozos cumplan con sus obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Depositario, con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Profesores auxiliares, relativas al servicio del Establecimiento.

Del Portero.

Art. 84. El Portero será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los mozos de la misma; habitará en el Establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Secretario señale.

De los mozos.

Art. 85. Los mozos serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela.

Será condición precisa para obtener el nombramiento saber leer y escribir.

Art. 86. Deberán permanecer en el local de la Escuela durante las horas que el Secretario señale.

TÍTULO VI

DE LOS ALUMNOS INTERNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 87. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 88. Al comienzo de cada curso serán los alumnos presentados oficialmente al Profesorado.

Art. 89. Es obligación de los alumnos matricularse en las asignaturas correspondientes antes del 30 de Septiembre, adquirir y reponer á su costa los libros de texto, apuntes, explicaciones, enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos y prácticos, y usar el uniforme y los distintivos que estén establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Unos y otros deberán ser presentados siempre que el Director ó los Profesores respectivos lo juzguen oportuno.

Art. 90. Los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes publicadas en tablillas, ó las escritas ó verbales que les comuniquen el Director, Profesores y Profesores auxiliares, dentro y fuera de la Escuela, en cuanto afecte al decoro de ésta y al régimen de la enseñanza.

Art. 91. Si alguna vez se dirigieran los alumnos con cualquiera clase de petición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento ó al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, lo harán siempre por conducto del Director de la Escuela.

Cuando los alumnos dirijan peticiones colectivas al Director, Profesor y Profesores auxiliares, lo harán siendo aquéllas de todos los alumnos por conducto del número uno del último año, y si fuesen tan sólo de un curso, por medio del número uno del mismo.

A toda petición documentada de los alumnos que entrañen la obtención de una gracia, se unirá el expediente escolar correspondiente.

Art. 92. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de los trabajos correspondientes á otras. En las orales, explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos, ejecutarán los que les ordenen los Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias que les encarguen, relativas á las diferentes asignaturas, y ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 93. Los alumnos asistirán á las diversas clases á las horas que se señalen. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta medio día, y las clases de Dibujo, Alemán y los ejercicios prácticos que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, no siendo este obstáculo para que simultáneamente en las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllas. La asistencia será diaria en los nueve meses de duración de cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre, y los cumpleaños de SS. MM. los Reyes y Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.

Art. 94. La permanencia de los alumnos para los trabajos gráficos y prácticos dentro ó fuera de la Escuela será de una á cuatro horas durante el día, pudiendo aumentarse este tiempo cuando lo juzgue indispensable la Junta de Profesores, y reducirlo igualmente la misma Junta en circunstancias especiales.

Art. 95. Para comprobar la asistencia á las Escuelas de los alumnos, se pasará diariamente lista por un Profesor auxiliar diez minutos antes de la hora señalada para la primera clase oral de la mañana y lo mismo al comienzo de las clases de la tarde, el cumplimiento de 20 faltas de puntualidad se reputará como una de insubordinación para los efectos del artículo 102 y siguientes de este Reglamento.

Los Profesores pasarán lista en sus respectivas clases, anotando una falta á los alumnos que no se hallen presentes. Cuando un alumno entrase en las clases después de pasar lista el Profesor, podrá éste, según el tiempo transcurrido y la índole de la lección dejar reducida la falta consignada á sólo media.

Art. 96. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y re-

suman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 97. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Prof. sor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ellas hasta que hayan pasado las horas reglamentarias á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor auxiliar que haya pasado lista, otorgue éste el permiso dando parte al Director.

Art. 98. Los alumnos que carezcan de ocupación durante alguna ó algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director si así lo estima procedente.

Art. 99. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de insubordinación. Se reputará por falta de insubordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Profesores auxiliares, la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela y las faltas colectivas á todas ó alguna de las clases orales, prácticas, gráficas ó examen.

Art. 100. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprobación privada y pública.

2.º Con trabajos extraordinarios que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazos determinados y á horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida de curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 101. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen *leves* por el Director, ó por los Profesores y Profesores auxiliares dando cuenta á aquél; tercero y cuarto, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores cuando las faltas sean *graves*, considerando como tales la reincidencia en las *leves* y las de insubordinación, detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director después de oír á la Junta de Profesores; por falta *gravísima*, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela; calificándose una falta de *gravísima* por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno, para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno de ser proceda la formación del expediente y que se oiga al interesado.

Art. 102. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera, cuarta ó quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPÍTULO II

Del régimen de la enseñanza.

Art. 103. Las materias que comprende la enseñanza en la Escuela, se distribuirá en cinco años, según se detalla en el art. 4.º. En cada año habrá diariamente dos ó tres lecciones orales y una ó dos destinadas á trabajos gráficos, proyectos de las asignaturas del mismo ó de los anteriores, y dibujo.

Antes de empezar el curso se expondrá en la tablilla de órdenes un cuadro que exprese la distribución acordada por el Director de las horas en que han de explicarse cada día las diversas materias que constituyen la enseñanza en cada año.

Art. 104. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido, haber aprobado el curso preparatorio y matriculado en las asignaturas correspondientes.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto año es suficiente haber ganado el anterior y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Art. 105. Habrá dos épocas de exámenes, la primera en el mes de Junio, y la segunda en el de Septiembre.

Art. 106. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes necesita:

1.º Que no haya sufrido castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más faltas de asistencia que la sexta parte del número de lecciones correspondientes á la propia asignatura, incluyendo en aquél número no sólo las faltas completas sino las medias faltas reducidas á faltas de asistencia.

Los alumnos que reúnan los requisitos anteriores y no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir exámenes en la segunda.

Art. 107. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época, se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido castigo de pérdida de curso.

2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más faltas de asistencia que la cuarta parte del número de lecciones correspondientes á la propia asignatura, haciendo el cómputo de faltas en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 108. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 109. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 106 y 107 para la postergación ó pérdida del derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores en circunstancias excepcionales. En tal caso la Junta especificará, si se concede el derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas, ó solamente en la segunda.

Art. 110. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 111. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una se a por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 112. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno: si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo.

Art. 113. Cada ejercicio de examen no comprenderá más que una asignatura, incluyendo los proyectos, Memorias ó colecciones que, relacionados con ella, se les hayan encargado por los Profesores respectivos. Estos trabajos deberán presentarse en Secretaría antes del 1.º de Junio para la primera época de examen, y antes del 1.º de Septiembre para la segunda.

Art. 114. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar las faltas de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 115. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes se hayan de verificar.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto, y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que lo constituyen.

Art. 116. Los Tribunales que actúen en los exámenes de Septiembre serán los mismos que hayan actuado en los de Junio.

Art. 117. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno se producirán parte de los mismos.

Art. 118. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal, en votación secreta, á designar los alumnos aprobados y desaprobados.

Acto seguido, y también en votación secreta, se clasificará numéricamente con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Septiembre se hará por los Tribunales la clasificación numérica y la designación de alumnos aprobados y desaprobados, calificándose á todos los primeros con la nota de *Bueno*. Terminadas todas las clasificaciones y calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las clasificaciones numéricas y calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 119. Los alumnos que durante su ejercicio de examen se retirasen sin terminar, serán calificados con la nota de *Desaprobado* en la asignatura correspondiente; los que no se presentasen en los exámenes del mes de Junio serán calificados con la nota de *Suspensos*, y los que no se presentasen á los del mes de Septiembre con la de *Desaprobado*. Los alumnos desaprobados en los exámenes del mes de Junio serán considerados como *Suspensos* para los del mes de Septiembre.

Todos los *Suspensos* en los exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de examen en los del mes de Septiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los del mes de Junio, debiendo los alumnos *Suspensos* en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen; así como los que fueran *Suspensos* en Dibujo, deberán presentar en los exámenes del mes de Septiembre los que el Tribunal les ordene.

Art. 120. Terminados los exámenes del mes de Junio, se verificarán las prácticas y las excursiones á que se refiere el párrafo 4.º del art. 5.º, unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Julio.

Art. 121. Terminados que sean los exámenes de Septiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar numéricamente y calificar definitivamente á los alumnos de cada año, teniendo presente las actas de exámenes las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores ó Profesores auxiliares encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deben ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en los exámenes del mes de Junio.

2.º Calificar también en votación secreta los alumnos y clasificarlos con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación proceda. Los que repitan año, se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir, y al terminar éste, caso de que fueran definitivamente aprobados, serán clasificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 122. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación del final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso, los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Septiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 123. Todas las clasificaciones y calificaciones se pu-

blicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 124. Los alumnos que hayan terminado la carrera siendo definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados por el Gobierno Ingenieros del Cuerpo de Montes y ser llamados al servicio del Estado cuando aquél lo estime necesario, ingresando en la clase de Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus respectivas promociones, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 125. A los alumnos internos que hayan terminado la carrera se les expedirá el título profesional de Ingenieros de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS EXTERNOS

Art. 126. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el art. 3.º, ingresara en la Escuela, estudiando el curso preparatorio y cursando los cuatro años de la enseñanza de la carrera como determina el título VI.

Art. 127. No será obligatoria para los alumnos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de Dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 128. Si el examen de las asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 129. Los ejercicios de examen sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día primero de uno y otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 130. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de Dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el artículo 115. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación, por lo menos, dando conocimiento al interesado de ello por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 131. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de Dibujo, y en los demás casos en resolver, dentro del Establecimiento, los problemas y cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinandos presentar los que hayan ejecutado correspondientes á los mismos, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán también como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándolo con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios que existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionar los que no haya en ella, así como los ensayos de dibujo y escrito. Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinandos. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola asignatura, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 132. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado en votación secreta con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado* y en el primer caso con las de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiera. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º R.º del Director y el sello del Establecimiento.

Art. 133. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante examen en la Escuela todas las materias que detalla el art. 9.º en la forma que el mismo y el presente título previenen, se le expedirá por el Ministerio de Fomento el Título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud que deberá cursar por medio del Director de la Escuela, quien la elevará al Gobierno informada por la Junta de Profesores.

Art. 134. Los alumnos que una vez terminados sus estudios obtengan el Título de Ingeniero de Montes, en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 135. Los alumnos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen ó del Establecimiento, estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Profesores auxiliares; el segundo por el Director, en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno á propuesta de la Junta de Profesores.

Los alumnos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela, bajo cualquier forma que pretendiesen recibirla.

Art. 136. Los que deseen asistir como oyentes á las clases, deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos internos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el Establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento se resolverán por el Gobierno, cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente Reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1894.—Aprobado por S. M.—ALEJANDRO GROIZARD.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 19 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 6 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor de los causantes los 224 créditos números 13 á 31, 33 á 56, 58 á 63, 65 á 68, 70 á 80, 82 á 158, 160 á 203 y 205 á 243 de la relación 1.ª adicional á la 43 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Andalucía, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por errores padecidos en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
87	294'14	73'53	367'67	128'68
113	65	17'55	82'55	28'89
114	117	>	117	40'95
123	65	17'55	82'56	28'89
153	182	49'14	231'14	80'89
173	65	17'55	82'55	28'89
189	65	17'55	82'55	28'89
199	26	>	26	9'10
215	26	7'02	33'02	11'55
65	182	>	182	63'70
234	182	>	182	63'70

cuyos 224 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden á 41.561'91 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 7.611'72 por los intereses devengados; en junto, á 49.173'63, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 17.209 pesos 63 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 17.209 pesos 63 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(La relación que se cita en la precedente Real orden se inserta en la pág. 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Abril próximo pasado, referente á la necesidad de adoptar medidas que aseguren el pronto pago de las atenciones de Instrucción primaria:

Resultando que, según en esa disposición se consigna, ocurren dificultades al poner en práctica lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre de 1893:

Resultando que tanto el Gobernador de Málaga como la Inspección general de enseñanza y la Dirección de Instrucción pública, se hallan conformes en que la situación de los Maestros de primera enseñanza mejoraría adoptándose las reformas que indican, siendo la principal la de que se extendieran á la enseñanza primaria los efectos de la ley de Presupuestos de 1887 á 1888, relativos á la segunda, ó sea la incorporación al Estado de dicha primera enseñanza, y por consecuencia el abono directo de sus obligaciones con cargo á los gastos generales de la Nación, medida que exigen, á juicio de dichas oficinas, la gravedad del problema planteado y el fracaso de todas las disposiciones hasta el día adoptadas:

Resultando que con motivo de la incorporación de las obligaciones de segunda enseñanza al presupuesto del Estado ha sufrido éste quebrantos considerables, pues que fijado el déficit que debían abonar las Diputaciones provinciales en 3.282.932 pesetas, y debiendo recaudarse en los años 1887-88 á 1892-93 la suma de 19.697.592 pesetas, se han recaudado tan sólo 14.641.090 pesetas 71 céntimos, ó sean 5.056.501 pesetas 29 céntimos menos:

Considerando que no existen motivos bastantes para cambiar el sistema establecido por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1893, pues si bien tropezó en el primer trimestre con pequeñas dificultades hijas de la innovación, éstas han desaparecido ya, y las provincias entregan con gran regularidad, mensual ó trimestralmente, á las Cajas provinciales lo que por cuenta de los recargos municipales realiza el Estado, siendo buena prueba de esto el que á pesar de haberse normalizado algo tarde en el presente año económico la recaudación por la Hacienda de los recargos á causa del retraso con que empezó á regir la vigente ley de Presupuestos, lo cual dió lugar á que los correspondientes al primer trimestre se realizaran casi sin excepción por los Ayuntamientos, las Tesorerías han entregado las importantísimas que figuran en el estado adjunto:

Considerando que la reforma propuesta también por Fomento de que los Recaudadores entreguen directamente en la Caja provincial los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial, traería las dificultades que ocurrieron cuando se hallaba establecido igual sistema; pues siendo necesario que á la entrega de los recargos en las Cajas preceda la liquidación de los mismos, y no hallándose los Recaudadores en condiciones de ejecutar tales liquidaciones, porque encargados solamente del procedimiento mecánico de la gestión cobratoria, no conocen el importe de las cantidades que á los Ayuntamientos corresponden, no se practicarían aquéllas con la perfección debida y se originarían grandes perturbaciones en la contabilidad del Estado:

Considerando que dada la puntualidad exquisita con que el Estado satisface sus obligaciones, la idea, no ciertamente nueva, expuesta por la Dirección de Instrucción pública, sería seguramente la que de mejor modo respondería á regularizar de una manera periódica, constante y nunca interrumpida, el abono de los haberes de personal y asignaciones de material de primera enseñanza; pero existen razones de gran fuerza que impiden, por lo menos al presente, que pueda ser tomada en consideración aquella idea; y es más, su adopción perjudicaría, no sólo al Estado, si que también á las Corporaciones municipales:

Considerando que la primera medida que había de adoptarse en caso de que se siguiera aquel procedimiento, sería la de incautarse el Estado de los recargos municipales, y como no siempre las obligaciones de primera enseñanza invierten en totalidad dichos cargos, de aquí que se privara á muchos Ayuntamientos de recursos que son de indispensable necesidad á la vida municipal, y es sabido que no siempre cubren aquellos recargos el total importe del servicio de que se trata, y que existen muchas Corporaciones que no hacen uso de estos recargos, y otras que, aún haciéndole, cubren estos gastos con fondos de otra procedencia, y en estos casos y de todas suertes caería sobre el presupuesto del Estado la obligación de suplir con sus recursos las deficiencias de los de las Corporaciones municipales, ó de hacerse cargo en totalidad de obligaciones que por respetables que sean, y dignas de la mayor atención, no están consideradas por la ley como propias del Estado:

Y considerando que de seguirse este procedimiento echaba sobre sí el Estado una carga que en modo alguno consiente la actual situación del presupuesto, sin que hubiese forma ni medio alguno de compensar los gastos que la innovación traería consigo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar el mantenimiento en todas sus partes de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre de 1893, y que con objeto de que se haga público el buen resultado de la gestión que en este asunto incumbe al Ministerio de Hacienda, se publique en la GACETA DE MADRID esta Real orden y el adjunto estado formado por la Intervención general de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1894.

SALVADOR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Estado de las cantidades recaudadas por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial durante los tres primeros trimestres de 1893-94 y de las satisfechas á la Caja provincial en el mismo periodo.

PROVINCIAS	NÚMERO de Ayuntamientos de la provincia.	NÚMERO de Ayuntamientos que no hacen uso de los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial.	NÚMERO de Ayuntamientos que teniendo establecidos dichos recargos, satisfacen las obligaciones de primera enseñanza con otros recursos.	IMPORTE DE LOS RECARGOS MUNICIPALES INGRESADOS EN EL TESORO DURANTE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES DE 1893-94.		DÉSCUENTO de 5 por 100 para premio de cobranza y demás gastos.	LÍQUIDO á favor de los Ayuntamientos.	ENTREGA hecha en los tres trimestres á la Caja de Instrucción primaria.	SOBRANTE entregado á los Ayuntamientos después de cubrir con los gastos recargos, á los gastos de primera enseñanza.
				Territorial.	Industrial.				
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.....	84	1	1	170.112'31	16.119'36	9.311'58	176.920'09	147.088'44	29.881'75
Alicante.....	138	1	1	258.940'69	58.197'58	15.856'91	301.281'36	264.299'77	36.981'59
Almería.....	103	6	1	170.826'89	29.045'22	9.993'61	189.878'50	181.462'51	8.415'99
Avilla.....	270	20	1	147.059'24	14.218'02	8.063'86	153'213'40	83.537'61	69.675'79
Badajoz.....	162	7	1	437.711'23	48.964'94	24.333'81	462.342'36	363.118'54	99.223'82
Barcelona.....	327	80	169	1.068.368'36	707.268'29	88.530'83	1.682.085'77	542.922'21	1.139.163'56
Burgos.....	511	25	1	162.872'25	36.077'24	9.947'48	189.002'76	89.925'03	99.077'03
Caceres.....	222	1	1	279.041'91	21.551'61	15.029'68	286.563'84	222.357'51	63.206'33
Cádiz.....	42	1	1	515.348'69	129.587'05	32.246'79	612.688'95	253.130'40	359.558'55
Castellón.....	140	1	1	224.585'56	35.307'16	12.997'64	246.955'08	211.226'85	35.728'23
Castellón.....	96	8	1	251.867'05	17.911'85	13.488'95	246.289'95	165.607'47	90.682'48
Ciudad Real.....	72	2	5	473.002'45	39.702'91	25.635'27	437.070'09	337.374'57	149.695'52
Córdoba.....	97	1	1	455.409'66	77.188'47	26.629'91	505.968'22	320.915'43	185.052'79
Coruña.....	287	22	7	86.419'62	8.817'08	4.511'83	85.724'87	68.720'52	17.004'35
Cuenca.....	249	1	1	311.821'43	61.769'78	18.679'56	354.911'70	223.035'88	131.875'82
Gerona.....	205	3	1	311.463'98	42.567'95	17.701'60	336.330'83	272.955'12	63.375'21
Granada.....	398	72	1	111.811'26	8.786'40	6.029'88	114.567'78	98.390'73	16.177'05
Guadalajara.....	77	5	1	142.588'35	29.133'48	8.686'09	163.135'74	128.699'17	34.436'57
Huelva.....	362	56	1	166.870'25	19.461'20	9.316'57	177.014'88	156.899'65	20.115'23
Huesca.....	98	1	1	372.608'29	31.039'08	20.182'37	383.465	324.564'93	58.900'67
Jaén.....	234	4	1	306.565'18	332.457'95	16.622'90	315.835'05	184.186'37	131.648'68
León.....	323	1	1	230.563'94	29.545'52	13.005'47	247.108'99	243.026'60	4.077'39
Lérida.....	184	8	9	171.463'47	21.606'98	9.653'52	183.116'93	147.547'82	35.869'11
Logroño.....	64	26	1	294.389'68	27.988'28	15.428'84	293.147'91	135.946'25	157.201'66
Lugo.....	199	1	1	248.966'33	27.988'28	13.847'73	263.106'88	144.054'51	119.052'37
Madrid.....	103	2	1	322.911'04	85.569'58	20.424'03	388.056'59	285.512'88	102.543'71
Málaga.....	42	2	1	240.789'29	21.606'98	14.929'16	253.654'06	258.708'46	24.945'60
Murcia.....	97	2	2	279.337'44	11.755'05	14.554'62	276.537'87	217.642'77	58.895'10
Orense.....	79	2	2	358.861'19	78.178'69	21.851'99	415.187'89	323.172'16	92.015'73
Oviedo.....	250	24	28	228.017'21	29.242'05	12.862'96	244.395'30	130.625'69	113.770'61
Palencia.....	66	39	20	218.488'54	28.222'01	12.335'53	234.375'02	178.905'85	55.469'17
Pontevedra.....	388	1	1	192.193'87	15.641'44	10.391'77	197.443'54	158.420'37	39.023'17
Salamanca.....	275	2	1	212.531'97	76.621'64	14.457'68	274.695'93	107.432'72	167.263'21
Santander.....	100	67	1	164.918'40	9.827'89	8.737'31	166.008'98	158.472'55	7.536'43
Segovia.....	345	1	1	739.258'28	143.220'25	44.123'93	838.354'60	396.962'25	441.392'35
Sevilla.....	185	3	6	116.966'20	10.943'70	6.396'50	121.538'40	105.627'39	15.906'01
Tarazona.....	279	3	1	227.861'67	84.260'36	15.606'10	296.515'93	278.979'75	17.536'18
Teruel.....	206	32	2	213.414'71	17.894'24	11.565'45	219.743'50	213.765'38	5.978'12
Toledo.....	268	17	1	254.939'48	13.496'29	13.421'79	255.013'98	212.178'83	42.835'15
Valencia.....	237	4	5	805.764'84	159.582'95	48.267'39	917.080'40	533.864'04	383.216'36
Valladolid.....	300	3	1	244.973'81	16.756'89	13.086'53	248.644'17	205.578'09	43.066'08
Zamora.....	306	1	1	221.832'89	12.255'58	11.704'42	222.384'65	189.579'74	32.804'91
Zaragoza.....	61	1	1	333.503'41	87.969'84	21.073'66	400.399'59	271.267'42	129.132'17
Balears.....	90	1	1	156.421'53	18.353'30	8.738'74	166.036'09	126.435'72	39.600'37
Canarias.....				126.888'26	13.935'43	7.041'19	133.782'50	133.782'50	
TOTAL.....	8.723	571	266	13.025.562'15	2.518.506'40	777.203'43	14.766.865'12	9.797.858'35	4.969.006'77

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por D. Elías Cervelló, propietario del establecimiento de Baños de Fuenteagria (Villahorta), en esa provincia, en solicitud de autorización para prolongar la temporada oficial de dicho establecimiento, dando principio el 15 de Abril en vez del 1.º de Mayo, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente relativo á la instancia elevada por D. Elías Cervelló, propietario único del balneario de Fuenteagria de Villahorta, provincia de Córdoba, solicitando que la primera temporada oficial para el uso de aquellas aguas dé principio el 15 de Abril en vez de hacerlo el 1.º de Mayo.

Funda el propietario esta petición en el hecho de presentarse hace ya algunos años muy benigna la primavera, por lo que los enfermos adelantan la ida á aquel establecimiento.

Por su parte, el Médico Director de Fuenteagria, D. Isidro Vázquez, informa en sentido favorable á lo solicitado por el propietario del establecimiento, apoyándose en la hermosa temperatura que hace algunos años empieza á sentirse en aquella localidad desde primeros de Abril, contra lo que sucedía cuando se fijó dicha primera temporada en 1.º de Mayo. Manifiesta además que los bañistas anticipan su marcha al establecimiento por la razón ya expuesta y por que sus ocupaciones agrícolas no les permiten concurrir en Mayo. Expone también, como razón científica, que la frescura de la segunda quincena de Abril la conceptúa muy benéfica para el tratamiento de ciertas enfermedades.

En su virtud, une su súplica á la del propietario de Fuenteagria, á fin de que la primera temporada oficial dé principio el 15 de Abril.

Vistas las razones alegadas, así en la instancia del dueño del balneario como en el informe del Médico Director, quien opina que la ampliación de la temporada en los términos que se solicita será muy favorable para los enfermos que hacen uso de aquellas aguas:

Considerando que las temporadas balnearias se fijan oyendo la autorizada opinión de los Médicos Directores y atendiendo siempre á la conveniencia del servicio público:

Considerando que añadir diez días á la temporada, no sólo no perjudica á dicho servicio, sino que, por el contrario, da mayores facilidades á los enfermos para acudir en busca del anhelado remedio de sus dolencias dentro de un plazo de tiempo más amplio; la Comisión opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

Que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado por D. Elías Cervelló, propietario de las aguas minero medicinales de Fuenteagria, declarando que la primera temporada oficial de este balneario dé principio el 15 de Abril y termine el 30 de Junio.»

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Remitidos á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos, uno, á las obras abusivas practicadas en las inmediaciones del manantial de Soportilla por D. Hilario Morquecho, y el otro, á la declaración de utilidad pública de las aguas tituladas Nuevo Soportilla, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Marzo se consulta á la Sección en el expediente relativo á las obras abusivas practicadas en las inmediaciones del manantial de Soportilla por D. Hilario Morquecho y en el referente á la declaración de utilidad pública de las aguas tituladas Nuevo Soportilla, resultando de los antecedentes que en 14 de Junio de 1888 el Médico Director del balneario de Sobrón y Soportilla informó á la Dirección de Beneficencia y Sanidad que, previo aforo de las aguas del manantial de Soportilla, había comprobado alguna disminución en el caudal, la que atribuía á obras practicadas en el extremo oriental de la Peña

donde emerge aquél durante el invierno precedente, añadiendo que en dicho extremo no había antes más que una fuente, existiendo tres en la fecha en que informaba.

En 18 de Junio, D. Cristóbal Salazar, dueño del balneario de Sobrón y Soportilla, reprodujo la denuncia.

Ordenada telegráficamente al Gobernador de Burgos la inspección de las obras, manifestó éste en 20 de Junio que en 24 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888 había dispuesto que el Alcalde de Bozoo suspendiera aquéllas y que daba nuevas órdenes al referido Alcalde.

En 21 de Junio elevó Salazar un acta notarial de la que resulta que á orillas del Ebro, en la parte de Castilla, y á distancia de tres metros 40 centímetros, se hallaba una fuentecita de escaso caudal y hecha al parecer recientemente, por los golpes de pico que se observaban en la piedra de la fuente, y que en el sitio se hallaba Morquecho, acompañado de albañiles y peones.

En vista de esta acta, que revelaba no eran cumplidas las primeras órdenes del Gobernador, y de una nueva instancia de Salazar de 18 de Julio, se reclamó al Gobernador de Burgos el expediente de suspensión de aquéllas.

Consta del mismo que fué iniciado por Salazar en 20 de Diciembre de 1887; que en 24 de Diciembre prohibió el Gobernador que continuasen las obras, orden que se reiteró en 11 de Febrero de 1888 á causa de nueva queja de Salazar; que en 5 de Mayo informó el Ingeniero de Minas, quien dice que llevó á cabo la inspección á presencia de Salazar y de Morquecho, y que fundado el Morquecho en que es dueño del monte de Besantes, en que está enclavada la fuente de la Salud de Villanueva de Soportilla, y en que también es concesionario del registro minero *Enriqueta*, se ha creído autorizado, así para el disfrute de un venero de agua, que, según afirman las partes, brota espontáneamente en el punto en cuestión, como para dar terrenos y practicar una excavación; que la emergencia del venero y el punto en que se dieron los barrenos se hallan en el álveo ó ribera del Ebro, y por consiguiente, fuera de la finca de Morquecho.

El Gobernador, en vista de lo actuado en el expediente, dictó la providencia de 22 de Junio, resolviendo que Morquecho no podía ejecutar obras algunas mientras no obtuviera la autorización necesaria.

En tal estado resolvió la Dirección en 13 de Septiembre de 1888, para cumplir el art. 17 del reglamento de Baños y la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, que si Morquecho no suspendía las obras y cerraba los socavones abiertos dentro del plazo de ocho días, se pasaran los antecedentes á los Tribunales.

En 11 de Octubre de 1888 pidió Salazar que se nombrase un Delegado especial de la Dirección de Beneficencia para que destruyera las obras y cumpliera la orden de 13 de Septiembre, y en 10 del mismo Octubre expuso Morquecho que en el año anterior había descubierto una fuente en terrenos de su propiedad que tenía las mismas condiciones medicinales que la de Salazar; que había denunciado dicha fuente ante el Gobierno civil en 8 de Agosto anterior, y que era inexacto hubiese practicado alumbramiento alguno mediante socavones.

Como resolución de las precedentes solicitudes, dispuso la Dirección en 23 de Octubre que el Ingeniero Jefe de Minas fuera á Soportilla con los medios necesarios para la oclusión de las filtraciones artificiales y la destrucción de las obras que hubieren aumentado el caudal de las fluiciones naturales, dejando el manantial en su primitivo estado, caso de ser posible determinar su preexistencia.

El Ingeniero Jefe de Minas comenzó el 27 de Noviembre á cumplir la orden precedente.

Terminadas las obras de oclusión en 22 de Diciembre de 1888, informó el Ingeniero en 2 de Enero de 1889.

Consta en el informe que en la madrugada del 28 de Noviembre fueron destruidas las obras erigidas por Morquecho, y que el Ingeniero, en la mañana del mismo día, á presencia del hijo y guarda del monte de aquél, extrajo del Ebro un bloque de ladrillos en que se leía «Nueva fuente de Soportilla», observando en el punto que había ocupado éste múltiples é incontables filtraciones de agua termal igual á la de Soportilla que brotaban en el mismo banco calizo de la fuente oficial; que las obras dispuestas por Morquecho consisten en una excavación muy próxima al río, practicada en el álveo y ribera del Ebro, cuyo volumen calcula en 28 metros cúbicos, y en otra de cinco metros cúbicos, á tres metros de aquél, y de cuyo fondo emergía un venero de agua; que las obras son de alumbramiento y no de captado; que aforada la fuente oficial cuando las filtraciones fluían, excepto la principal, recogida en la nueva

fuentes reconstruída, resultó un caudal de 1'50 litros por segundo en lugar de 3'64 que fué el aforo de 24 de Junio de 1879; que para dejar ocluídas las filtraciones de la excavación principal hizo construir un muro de unos 15 metros cúbicos de volumen, dejando en el centro del mismo la fuente construída con un tubo metálico, para que en previsión de que cerradas todas las filtraciones resultase en el manantial oficial mayor caudal que el de 1879, el exceso que saliera por el tubo podría considerarse como el caudal que había antes de practicarse la excavación, si es que existía alguno; que Salazar, sin estar autorizado, y procediendo, por tanto, ilegalmente, ha practicado una excavación á barreno subterránea de unos 50 metros cúbicos en la gruta en que se hallan el antiguo y el nuevo punto de emergencia, y que también es ilegal otra pequeña excavación efectuada en el punto llamado La Nevera, que aforadas las aguas antes de terminar la inspección se vió que la pérdida era aun de 1'47 litros.

Habiendo denunciado Salazar la destrucción parcial de las expresadas obras, se ordenó que el Gobernador practicase una información sobre este extremo.

En 4 de Febrero dedujo nueva solicitud Morquecho para que se ordenara la apertura del venero, que según los testigos de la información presentada en su instancia de 23 de Enero anterior, ha existido desde tiempo inmemorial, resolviendo la Dirección que aquélla se remitiera á informe del Ingeniero.

Terminada la información referente á la destrucción parcial de las obras que denunció Salazar, resulta de aquélla, en la que declaran doce testigos, que tres de éstos, de los cuales uno es cuñado de Salazar, aseguran que el 20 de Enero anterior, Morquecho y los que le acompañaban, abrieron el tubo que dejó el Ingeniero, afirmando los demás, unos que se recogieron aguas que salían del tubo, sin forzarlo, y otros que las aguas se recogieron de fluiciones que brotaban antes de llegar al muro de piedra, informando el Alcalde, Concejales y Secretario que inspeccionaron el sitio, que no se había ejecutado trabajo alguno en el muro; que por el tubo salía agua, lo que no pasaba en días anteriores, no notándose en aquél señales externas de violencia, y que existían fluiciones naturales, atribuídas á la presión del agua en las paredes de la Peña.

D. Cristóbal Salazar, en instancia de 28 de Febrero, solicitó que se unieran al expediente una información de testigos practicada ante el Ayuntamiento de Bergüenda.

Consta la información de un oficio del Médico Director del balneario, en que afirma que no ha conocido en la Peña de Soportilla más fuente que la oficial, y además, en el extremo oriental de aquélla, un nacimiento apenas perceptible; y de las declaraciones de nueve testigos, que reconocen que no ha existido la fuente llamada *de la Parra*, aunque la mayor parte hablan, ya de esencia propia, ya de referencia, del pequeño venero situado á la orilla del Ebro.

En 8 de Marzo elevó el Gobernador los nuevos informes del Ingeniero sobre las instancias de Morquecho.

Uno de los informes del Ingeniero se refiere á la instancia de Morquecho de 23 de Enero, en la que el Ingeniero había allanado su propiedad; y que todos los testigos de la información unida á la instancia declaran que el Ingeniero no indagó cuál era el estado de las fuentes antes de Febrero de 1888.

En la información ante el Alcalde de Bozoo, afirman los testigos la existencia de dos manantiales distintos de las fuentes de Soportilla, y declara ante el Alcalde de Burgos en 19 de Diciembre de 1888 D. Rafael de Solorzano, Ingeniero adscrito al servicio forestal de la provincia, que en 6 de Febrero del mismo año, y con ocasión de asistir á un deslinde judicial como perito de Morquecho, observó en la risca ó Peña el nacimiento natural de una fuente, en la base de la misma, cuya agua iba al Ebro á un metro de distancia próximamente, fuente que ocupa la margen derecha de dicho río y está aguas abajo de la que explota Salazar. Al contestar el Ingeniero en 21 de Febrero de 1889, dice: «que no invadió la propiedad de Morquecho, pues los trabajos se ejecutaron en el álveo y ribera del Ebro, y que si había manantiales naturales los destruyó Morquecho.»

Con relación á la instancia de 4 de Febrero, expone el Ingeniero que el plano que la acompaña es inaceptable por no tener firma ni fecha, siendo inexacto que en cuanto á la apertura de la fuente señalada con la letra C, destruída por Morquecho y nuevamente erigida por el informante, puede concederse, si quiera sea provisionalmente, pero cuando se tenga seguridad de que con el cierre provisional ejecutado excedió del caudal de Soportilla del que tenía antes de que Morquecho realizara las excavaciones sin permiso de nadie y en terrenos

de dominio público y que no hay inconveniente en acordar una nueva inspección para ilustrar definitivamente el expediente.

En 6 de Junio resolvió la Dirección, desestimando una instancia que Salazar presentó en 21 de Mayo, que el tubo colocado por el Ingeniero debía quedar abierto, con arreglo á las miras de éste, y que el Gobernador resolviera acerca de las filtraciones que aquél denunciaba.

En 8 de Junio comunicó el Gobernador que ordenaba una nueva inspección del Ingeniero de Minas para examinar algunas filtraciones que se habían presentado en la Peña de Soportilla.

Emitido el informe por D. Andrés Pellico, manifiesta que el tubo metálico que dejó colocado su antecesor quedó cerrado, y no abierto á golpes de cincel, como ahora se halla; que existen filtraciones debidas á cismas naturales; que es indudable que las aguas de la nueva fuente de Soportilla proceden de la de Salazar, y que deben ejecutarse las obras que indica para cerrar todas las filtraciones.

Habiendo denunciado en 27 de Junio de 1890 el Médico Director del balneario nuevas filtraciones abiertas por el Ingeniero de Morquecho, y que el caudal había descendido, de 132 litros que tenía en Agosto de 1889, y de 135 en 25 de Junio de 1890, á 96 litros por minuto, el Gobernador pasó los antecedentes al Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro.

En tal estado informó el Real Consejo de Sanidad en 19 de Julio de 1890. Manifiesta el Real Consejo que falta una base de juicio cierta y positiva; que se debió fijar, ante todo, si Morquecho poseía ó no un manantial, lo que hoy no consta con evidencia, ni el caudal de la fuente oficial antes de 1857; que aunque el Médico Director y Salazar han reconocido el venero natural, no consta la importancia de su caudal, así como tampoco si, por estar en el alveo del Ebro, perteneció al Estado, ó si podía utilizarlo Morquecho como concesionario de la mina *Enriqueza*; que respecto de las filtraciones á que se refiere el Ingeniero D. Andrés Pellico deben mantenerse como se encuentran, porque son naturales, y que, ciñéndose al orden de cuestiones propuestas por la Dirección, entienden:

1.º Que el Ingeniero Sr. Fernández Soba no cumplió exactamente la orden de 23 de Octubre de 1888, pues cerró todas las filtraciones existentes, y es de presumir que una al menos emergía naturalmente; pero que como las excavaciones de Morquecho contribuyeron á destruir el venero natural, si en realidad existía, y á alumbrar nuevos filetes de agua, con perjuicio probable, aunque no seguro, de la fuente oficial, cumplió el Ingeniero con el fin principal de la orden cuanto ya era posible; que esto no obstante, se reserve á Morquecho su derecho para reclamar la restitución del venero natural que probase la pertenencia con el caudal que le sea propio, y conservando la fuente nueva de Soportilla en su estado actual.

2.º Que en absoluto no puede afirmarse la existencia del venero de Morquecho, pero que es probable existiera, no constando, ni aun por indicios, cuál fuera su caudal antes de las obras ilegales; que si el venero brotaba en el alveo del Ebro, es de dominio público, pero que como concesionario del registro minero, podría utilizarle Morquecho, con arreglo á los términos de la concesión.

3.º Que las obras de Morquecho han sido abusivas, pues las ejecutó sin autorización á menor distancia de 100 metros de una fuente pública, y afectando al subsuelo para obtener nuevos alumbramientos.

4.º Que no puede reconocerse caudal oficial á la fuente de la Salud, y que sólo cabe admitir como provisional, sin perjuicio de prueba en contrario, el que resulta del aforo de 24 de Junio de 1879, que no se considerara como esencial y definitivo para determinar el perjuicio causado con las obras de Morquecho.

5.º Que presumiendo que éstas influyeran en el caudal de la fuente, no puede asegurarse dicha influencia para el caso de que no se hubiera variado la emergencia.

6.º Que debe conservarse abierto el tubo colocado por el Ingeniero, permitiendo utilizar las fluiciones á que se refiere el Ingeniero Sr. Pellico, tal y como brotan, al dueño del terreno en que se manifiesten, haciendo expresa reserva á Morquecho de los derechos que le asistan respecto del venero natural comprendido en el nuevo edificado por el Ingeniero Sr. Fernández Soba, y que debe formarse un expediente para depurar la responsabilidad relativa al cambio de emergencia de la Fuente de la Salud.

El 12 de Agosto de 1890 comunicó el Médico Director que las dos nuevas filtraciones que como abusivas había denunciado anteriormente se hallaban, según acta notarial, á la orilla del río y á 12 y 27 metros de la

fuentes oficiales, y que en vista de la creciente pérdida del caudal por el moderno punto de emergencia, lo había hecho brotar por el antiguo.

Por Real orden de 29 de Septiembre de 1890 se dispuso que se consideraran abusivas las obras practicadas por Morquecho y también las de Salazar en cuanto al cambio de emergencia del manantial, y que se instruyera expediente para depurar la responsabilidad del cambio, la conveniencia de que el manantial brote por un punto ú otro; que aunque el Ingeniero Sr. Fernández Soba cumplió con el fin principal de la orden de 23 de Octubre de 1888, la Administración se reserva aprobar definitivamente su conducta en lo relativo á la oclusión del manantial natural hasta que resulte confirmada su preexistencia; que en tanto resuelvan el Ministerio de Fomento y los Tribunales de Justicia las cuestiones suscitadas por Morquecho, se conserve la nueva fuente de Soportilla tal como la dejó el Sr. Soba, permaneciendo abierto el tubo y corrientes las fluiciones naturales observadas por el Ingeniero Sr. Pellico, y que el Ingeniero de Minas del distrito inspeccionara nuevamente el lugar para que todos los manantiales, estén ó no declarados de utilidad pública, quedaran en el mismo estado que tenían al efectuarse en Agosto del último año la inspección del Sr. Pellico.

Por otra Real orden de 27 de Agosto de 1891 se dispuso que el Ingeniero Sr. Pellico se uniera al Jefe del distrito para cumplir la anterior.

Habiendo denunciado el Médico-Director de Sobrón y Soportilla en 7 de Julio de 1891 una nueva filtración durante tres meses y medio del tubo metálico, y que es efecto de obras abusivas, acreditadas con actas notariales que se practicaron el 19 de Noviembre de 1890, se resolvió por Real orden de 12 de Abril de 1892 que dicha filtración deberá ser ocluida si no es natural y de las mandadas respetar por la Real orden de 29 de Septiembre de 1890.

Con posterioridad se unió al expediente el informe sobre las aguas de Soportilla, emitido en 28 de Junio de 1879 por el Ingeniero Sr. Fernández Soba, previa orden del Gobernador de la provincia de Burgos de 18 del mismo mes, ofreciendo el aforo un caudal de 3'64 litros por segundo, ó sean 314.496 litros por día.

Practicadas las operaciones encomendadas á los Ingenieros, informan en 31 de Diciembre de 1892, que examinada la Peña en que brota la fuente del balneario, observaron en la margen derecha del río Ebro, á distancia de 33 metros del punto en que aquella emerge y al pie del muro, unas filtraciones en las que no había vestigio alguno que demostrase evidentemente que debían su origen á otras ejecutadas con anterioridad; que no se observaron en ningún otro punto fluiciones; que practicada una información testifical á presencia de los interesados y con la protesta del dueño del balneario y del Sr. Pellico, declaran tres testigos que existe debajo del muro la fuente llamada de la Parra, á 1'25 metros del tubo; que cubriendo el muro el punto señalado, no fué posible comprobar la certeza del dicho de los testigos; que aforadas las aguas ofrecen el siguiente resultado: fuente de Soportilla, saliendo por el primitivo punto de emergencia, 2 litros y 4,08'33 centilitros por segundo, fluiciones inmediatas al río 1'795 decilitros por segundo; aforo de estas mismas fluiciones obstruyendo el primitivo punto de emergencia, 4'95 decilitros por segundo, ó sea un aumento de 3'155 decilitros; fuente de la Salud manando por el nuevo punto de emergencia, 7'841 decilitros por segundo, lo que prueba que se pierden 16'24 decilitros cuando el agua dé por este punto una parte, de cuya pérdida va á aumentar el caudal de las fluiciones, siendo evidente la comunicación que hay entre éstas y la fuente, aunque no puede asegurarse tengan el mismo origen; que después de practicados los aforos y habiendo manifestado el Ingeniero Sr. Pellico que las filtraciones expuestas son las mismas que tiene observadas y cita en su informe anterior como producto de obras abusivas, y que por tanto debían quedar en el estado en que estaban en Agosto de 1889, se procedió al cierre de aquellas. Morquecho protestó del cierre, alegando que la filtración cerrada era una de las naturales, según el informe del Sr. Pellico, y de las que debían respetarse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1890.

Remitido de nuevo el expediente á informe del Real Consejo, expuso en 19 de Diciembre de 1893 que es de lamentar no se hayan evitado los nuevos abusos denunciados por el Médico Director en Julio de 1890, y en las actas notariales que envió más tarde, y que esta nueva infracción debe someterse á conocimiento de los Tribunales; que no ha de variarse el punto de emergencia de la fuente; que ha causado estado la Real orden de 29 de Septiembre de 1890, y debe cumplirse en todas sus partes, lo que no se ha verificado con la cuarta de sus dis-

posiciones, pues los Ingenieros de Minas han cerrado todas las filtraciones vistas por D. Andrés Pellico; que el medio propuesto por aquéllos para comprobar la existencia de la fuente de la Parra, ó sea la destrucción del muro, es improcedente y no daría resultado, pues en ese sitio había, según el Ingeniero Sr. Fernández Soba, una gran concavidad en la que fluían numerosos hilos de agua, debiendo practicarse la prueba relativa á la fuente de la Parra ante los Tribunales de justicia, como se expresa en la Real orden de 29 de Septiembre de 1890; que entre tanto, la Administración debe mantener el estado provisional, reservándose proveer en definitiva cuando el Ministerio de Fomento y los Tribunales hayan resuelto las demás cuestiones planteadas, y que procede:

1.º Evitar que se hagan obras en la Peña de Soportilla sin autorización de la Superioridad.

2.º Que se instruya el expediente de que trata la disposición 2.ª de la citada Real orden de 29 de Septiembre; que se ordene á los Ingenieros que repongan las cosas al estado que tenían cuando inspeccionó los manantiales el Ingeniero G. Pellico en Agosto de 1889, debiendo quedar al pensamiento las fluiciones naturales que entonces existían.

Y 3.º Que no debe permitirse la destrucción del muro.

En 16 de Marzo de 1894, D. Claudio Solana, nuevo propietario de los baños de Sobrón y Soportilla, ha solicitado que se resuelva el expediente dejando las cosas como resultan del último informe de los Ingenieros de Minas.

El Negociado correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., ha expuesto que constandingo en el expediente con todo detalle, tanto su parecer como el del Real Consejo, debe informar esta Sección en aquél y además en el que se ha instruido para declaración de utilidad pública de las aguas de la titulada Nueva fuente de Soportilla y cuyos antecedentes son los siguientes: iniciado por Morquecho en 14 de Febrero de 1889, forman parte del mismo las Memorias de análisis química y de condiciones medicinales, resultando de la primera que su autor el Catedrático de química D. Gabriel de la Puerta la redactó utilizando las observaciones recogidas en 28 de Septiembre de 1888 por su hijo el Licenciado D. Ricardo de la Puerta.

Afirmase en la Memoria que el agua emergía con un caudal de ocho litros por minuto, susceptible de aumento si se hacen las obras convenientes.

D. C. Salazar se opuso á la declaración de utilidad, alegando que no había tal fuente, y que el terreno en que se supone emerge es el álveo del Ebro que es de dominio público.

Después de informado el expediente por la Junta provincial de Sanidad y por la Comisión provincial, emitió dictamen el Consejo de Sanidad en 19 de Julio, proponiendo:

1.º Que debía procederse al nombramiento de un Médico Director para que éste informara y se cumpliera con el trámite del art. 7.º del reglamento de Baños, ya que el expediente estaba concluso á los efectos del artículo 6.º

2.º Que dadas las circunstancias en que se halla la nueva fuente de Soportilla, debe autorizarse al Médico que se nombre para que practique los reconocimientos necesarios; y

3.º Que en cuanto á la cuestión de fondo el expediente no debe resolverse hasta que se termine el de obras abusivas, pues sólo entonces puede asegurarse si existe ó no fuente nueva que haya de ser objeto de declaración de utilidad.

Por Real orden de 22 de Agosto siguiente se resolvió de conformidad con lo propuesto, y quedó nombrado para el precitado informe el Médico Director D. Isidro Vázquez.

En 19 y 23 de Noviembre denunció el dueño de la fuente oficial que aquél había alumbrado aguas de las filtraciones cerradas, acompañando tres actas notariales, con las que justifica el 5 de Noviembre no había más fuentes que la del balneario y la filtración cerrada por muro, de donde se habían arrancado piedras, y que en 19 de Noviembre, á presencia de D. Isidro Vázquez y de otras personas, y por orden del referido Vázquez, se ejecutaron obras en busca de aguas en el álveo del Ebro á 37 metros de la fuente de la Salud y á unos 25 metros de la esquina del Oeste de las obras de cierre.

El Gobernador de Burgos en su comunicación de 29 de Noviembre expuso que el dueño del balneario había acudido al Gobierno civil, manifestando que D. Isidro Vázquez se había ausentado sin cerrar las filtraciones abiertas, como se lo tenía ordenado el mismo Gobernador, y que el Alcalde de Bozoo participaba que el Médico practicó una pequeña excavación á corta distancia del muro, sin afectar á éste, levantando dos ó tres sa-

cos de cal hidráulica, colocados por Salazar con objeto de tapar alguna filtración.

El dueño de la fuente oficial solicitó nuevamente en 30 de Noviembre, acompañando otra acta notarial, que se cerrasen las nuevas excavaciones por cuenta de D. Isidro Vázquez.

Del informe que éste emitió en 26 de Diciembre de 1890 y actas notariales adjuntas, se desprende: que la inspección estuvo suspendida diez y ocho días, durante los cuales las aguas del río cubrían el lugar; que en sentir del autor es cierta la existencia de la fuente de la Parra, titulada hoy Nueva Soportilla, citando para comprobarlo, entre otros testimonios, el de D. Juan Fontecha y Ortiz, de más de setenta años, y Juez municipal de Bozoo; que dada la autorización que se le concedió en Real orden de 22 de Agosto, tuvo que hacer algunas investigaciones ligeras é insignificantes, levantando al efecto algunos sacos de cal hidráulica que habían sido colocados al pie del muro, con objeto de cerrar filtraciones naturales de la fuente que está debajo de aquél, pero conservando dicho muro en toda su integridad; que practicados los trabajos, aparecieron las filtraciones naturales ocultas por los sacos de cemento, brotando aquéllas en la ribera del río, al pie del monte Buzantes, propiedad de Morquecho; que desde el tubo de hierro al Oeste del río, hay tres metros 58 centímetros; que el caudal aforado es de cuatro litros por minuto, y que las aguas son de uso medicinal.

Posteriormente presentó Morquecho una certificación expedida por el Secretario de la Sala de la Audiencia de Burgos, y relativa á la sentencia que recayó en el pleito sostenido por aquél y Salazar sobre linderos de dos fincas, en cuyos autos fué absuelto Morquecho de la demanda entablada por Salazar.

Remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, expuso en 1.º de Junio de 1891, que las aguas que emergen en la fuente nueva de Soportilla, cuya existencia, en forma de fluiciones naturales, está reconocida por Real orden de 29 de Septiembre de 1890, hallándose estas descubiertas actualmente al pie del muro construido por Fernández Soba, son minero-medicinales y de la misma composición de las de la fuente de la Salud de Soportilla; que pueden ser declaradas de utilidad pública; que debe reconocerse el derecho que para utilizar dichas aguas alega D. Hilario Morquecho, dueño del monte de Buzantes, donde al parecer emergen aquéllas; que en cuanto á sí Morquecho practicó por orden de D. Isidro Vázquez obras abusivas para obtener las aguas á que se refiere su informe, debe resolverse lo que proceda, ya por la Administración, ya por los Tribunales; que sobre el punto anterior observa, sin embargo, que las fluiciones naturales á que se refiere la disposición 4.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1890, no se manifestaban al inspeccionar el lugar el Sr Vázquez, infiriéndose la necesidad de indagar si con posterioridad á los trabajos de Fernández Soba se verificaron otros de oclusión, y que propone:

1.º Cumplir la Real orden de 29 de Septiembre de 1890.

2.º Que demostrada que sea la existencia legal de los manantiales contenidos por el muro y denominados Fuente nueva de Soportilla, se otorgue la declaración de utilidad pública que solicita Morquecho, concediéndole tal declaración por ahora sólo en favor de las fluiciones reconocidas por la citada Real orden.

El Consejero D. Mariano Taboada formuló voto particular, en el que basándose en que se discute la existencia de la fuente nueva de Soportilla, no habiendo hallado el Médico D. Isidro Vázquez fuente alguna natural; en que se ignora á qué fuente se refiere Morquecho, pues en la solicitud dice que aquélla se halla en propiedad, asegurando el Médico Sr. Vázquez que la filtración que inspeccionó se encuentra en el cauce del Ebro, comprobando el hecho de haber estado cubierta por las aguas del río durante diez y ocho días; que la declaración de utilidad no puede hacerse sobre aguas inciertas.

Que por el tubo colocado en el muro ha salido agua muy raras veces, no existiendo agua en el interior del mismo, según las experiencias de D. Isidro Vázquez, demostrando este hecho que tal fuente no existía, si es á esa á la que se refiere Morquecho; y que por ello propone que se aplaque y subordine este expediente hasta que informen los Ingenieros de Minas y se resuelva el de obras abusivas.

Refutado el voto particular alegando el Consejo que está probado la existencia del venero por los mismos testigos que presentó Salazar, y que no existe prueba de que el terreno en que emergen las aguas no pertenezca á Morquecho, se resolvió en 12 de Abril de 1892 que se suspendiera la declaración de utilidad pública.

En 1.º de Marzo del corriente año, el representante

D. Hilario Morquecho, ha solicitado que se devuelva este expediente.

La Sección comenzará examinando el expediente de obras abusivas.

Para resolver todas las cuestiones pendientes en cuanto eran de la competencia de la Administración, recayó en aquél la Real orden de 29 de Septiembre de 1890 en que se dispuso que mientras el Ministerio de Fomento y los Tribunales de justicia determinasen acerca de las cuestiones de hecho y legales suscitadas por Morquecho, se conservara la fuente nueva de Soportilla en el estado en que quedó por las obras ejecutadas por el Ingeniero Sr. Fernández Soba, permaneciendo abierto el tubo que colocó este funcionario, y corrientes las fluiciones naturales observadas y referidas por D. Andrés Pellico en su informe de 27 de Agosto de 1889.

A consecuencia de esta Real orden y de la de 12 de Abril de 1892, motivada por haber denunciado el Médico Director de Sobrón nuevos alumbramientos practicados en Noviembre de 1890, y en cuya última Real orden se previno que dichos alumbramientos debían cerrarse caso de que no fueran fluiciones naturales de las mandadas respetar en la Real orden de 29 de Septiembre de 1890, y practicóse una nueva inspección á cargo del mismo Sr. Pellico y del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, cuyo resultado fué el informe de 31 de Diciembre de 1892, suscrito por ambos, y que previa conformidad del Sr. Pellico, se cerraron las únicas fluiciones observadas en este reconocimiento, las que se hallaban entre el muro y el río.

Al examinar este informe, el Real Consejo entendió que no se había cumplido por los Ingenieros la Real orden de 29 de Septiembre de 1890, la que debía mantenerse hasta que el Ministerio de Fomento y los Tribunales resolvieran, y que procedía ordenar á aquéllos que se pusieran las cosas al estado que tenían en Agosto de 1889, dejando al descubierto las fluiciones naturales que existían en esta época.

Así es que la Sección entiende que ante todo ha de examinar si los Ingenieros se han extralimitado al cumplir la referida Real orden, cerrando las filtraciones únicas que hallaron entre el muro y el río, y para ello hará un breve resumen del expediente en lo relativo á las filtraciones que han brotado con posterioridad al principio de las obras abusivas por un punto distinto del señalado al manantial natural, ya que la Real orden de 29 de Septiembre reserva al Ministerio de Fomento y á los Tribunales las cuestiones relativas al expresado manantial.

D. Rafael de Solorzano, al asistir á la Peña de Soportilla á un deslinde pericial en 6 de Febrero de 1888, cuando aún no habían transcurrido dos meses desde la primera denuncia de Salazar, en Diciembre de 1887, sólo vió el pequeño venero natural, y no habla de filtración alguna.

Según el primer informe que en 5 de Mayo de 1888 emitió el Ingeniero Jefe de Minas Sr. Fernández Soba, al visitar éste la Peña de Soportilla, y especialmente el extremo oriental de la misma, no pudo hacer un examen conveniente del lugar, por estar cubierto por las aguas del río, y así se limita á afirmar que ambas partes, Salazar y Morquecho, reconocían la existencia de un manantial natural distinto del balneario, que brotaba en un punto que le señalaron debajo de las aguas del río. No se habla en este informe de filtraciones, ni tampoco en los documentos que le preceden, los que también se limitan á hablar del venero natural.

Más tarde, el día 28 de Noviembre de 1888, al practicar el mismo Ingeniero la misma inspección, observó que estaba destruida la nueva fuente de Soportilla; que se habían hecho dos excavaciones en la Peña, y que del fondo de una de estas, cuyo volumen calculó en 28 metros cúbicos y en la que se había edificado la nueva fuente, brotaban múltiples é incontables filtraciones, que no permitieron apreciar si había entre ellas alguna natural.

El Ingeniero reconstruyó la fuente en el sitio en que estaba, y edificó un muro de unos 15 metros cúbicos de volumen, para cerrar todas las filtraciones de la excavación.

Puede, pues, asegurarse que cuando terminaron las obras de oclusión de filtraciones, dirigidas por Fernández Soba, que fué en 22 de Diciembre de 1888, no había filtración alguna al descubierto, pues de existir, la hubiera mencionado en su informe dicho Ingeniero. En 15 de Febrero de 1889 remitió el Gobernador un expediente incoado con motivo de haber denunciado Salazar que se había atentado contra las obras, y resulta del expediente, según varios testimonios y el informe del Alcalde, Secretario y Concejales del Ayuntamiento de Bozoo, que no se había ejecutado trabajo alguno en el muro; que por el tubo salía agua, y que

existían fluiciones naturales antes de llegar al muro, atribuidas á la posición del agua. Aparecen, pues, por vez primera las filtraciones espontáneas en la citada fecha.

Posteriormente, en 21 de Mayo del mismo año de 1889, pidió Salazar que se cerraran esas filtraciones, y entonces se dispuso la inspección de Pellico. Este observó dos clases de filtraciones, unas debidas á la acción de las aguas en las hoquedades de la Peña, y otras que estaban agotadas y que se encuentran más allá, aguas abajo del tubo metálico.

Señaló que eran de la primera clase las que fluían en la parte exterior de la gruta de la fuente, debajo de la nevera, y las que existían debajo del muro. Esas últimas, que por el sitio en que se hallan son las únicas que pudieran tener alguna relación con las filtraciones cerradas por Pellico y el Ingeniero Jefe á fines de 1892, no fueron vistas por Pellico en Agosto de 1889, pues entonces lo único que observó es que había escapes de gases debajo del muro, lo que le sirvió de base para afirmar que había filtraciones y para proponer que se levantara un saco de cal hidráulica que estaban colocados al pie del muro, y que se prolongara éste por debajo de las aguas, lo que prueba también que éstas cubrían el hogar.

No resulta, por tanto, de este informe, falta de la conveniente precisión, más dato positivo, en lo referente á filtraciones entre el muro y el río, sino que la existencia de burbujas de gas revelaba que había fluiciones al pie del muro, no apareciendo la descripción de éstas por estar cubiertas por las sacas de cal y las aguas del río, ni otras señales que permitieran reconocerlas más adelante.

Dictada la Real orden de 22 de Agosto de 1890 para que el Médico D. Isidro Vázquez examinara el manantial cuya declaración de utilidad solicitaba Morquecho, dicho Médico, autorizado para hacer las investigaciones necesarias, llegó al lugar en 5 de Noviembre del mismo año, y después de esperar el descenso de las aguas del Ebro, no hallando visible fuente, ni filtración alguna, practicó ligeras excavaciones entre el muro y el río y puso al descubierto unas filtraciones, levantando los sacos de cal de que habló Pellico. Esas filtraciones fueron aforadas y dieron un caudal de cuatro litros por minuto, afirmando el Médico que podían ser consideradas como emanaciones de la fuente que estaba debajo del muro, y no constaba que fueran cerradas una vez terminada la inspección del Doctor Vázquez.

De este informe del Sr. Vázquez, relacionado con el que emitió Pellico en Agosto de 1889, puede deducirse la certeza de que las burbujas de gas que observó el segundo no procedían de fluiciones que estaban al descubierto, puesto que, en el caso de que existieran, no había afirmado el Médico en 1890 que no había manantiales visibles, sino fluiciones de caudal desconocido que emergían debajo de los sacos de cal.

Por último, dos años después de la inspección del Sr. Vázquez y tres desde la del Sr. Pellico en 1889, se verificó la nueva inspección que éste llevó á cabo acompañado del Ingeniero Jefe del distrito para cumplir con las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1890 y 12 de Abril de 1892.

Hallaron entonces dichos Ingenieros unas filtraciones al descubierto que brotaban junto á trozos de piedra y tela entre el muro y el río, con un caudal 1'795 decilitros por segundo; y aunque afirman que no había vestigio evidente de obras ejecutadas anteriormente, habiendo asegurado el Sr. Pellico que esas filtraciones eran las mismas que tenía observadas, y citaba en su anterior informe como producto de obras abusivas, acordaron cerrarlas para cumplir con las citadas Reales órdenes, construyendo al efecto al pie del muro un revestimiento de hormigón y cal hidráulica.

Evidentemente el Sr. Pellico ha incurrido en manifestaciones contradictorias, si se compara su informe de Agosto de 1889 con el que suscribe en 31 de Diciembre de 1892 en unión del Ingeniero Jefe, pues en el primero no cita filtración alguna que sea efecto de obras abusivas, á pesar de lo que dice en el segundo, y tampoco consta que inspeccionara directamente en Agosto de 1889 la filtración cerrada en Diciembre de 1892; así es que no se comprende cómo pudo ser ésta reconocida por dicho Ingeniero. Y si se añade que dicha filtración no estaba al descubierto en Agosto de 1889, como lo ha deducido la Sección, comparando el informe de Pellico del expresado año con el de D. Isidro Vázquez, quedará justificado que no pueden aceptarse las últimas manifestaciones de aquél, como sería lógico en otro caso, para apreciar si se han cumplido ó no en las últimas operaciones las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1890 y 12 de Abril de 1892.

Prevenían éstas que los Ingenieros debían respetar las fluiciones naturales observadas por Pellico en 1889;

así es que lo procedente es determinar si al grupo de aquéllas pertenecía la cerrada por dichos Ingenieros, que estaba entre el muro y el río, pues respecto de las otras fluiciones señaladas por el propio Pellico, no existe cuestión alguna, dado el sitio en que las situó. Es indudable que la filtración cerrada en Septiembre de 1892 por los Ingenieros, y que producían más de nueve litros por minuto, no existía en Agosto de 1889, pues al visitar el Sr. Vázquez la peña en 1890, no halló filtración alguna, comprobándolo el hecho de que tuvo que practicar una excavación en el mismo sitio en que está aquélla, obteniendo un caudal de cuatro litros por minuto. No es extraño que esta filtración que puso Vázquez al descubierto haya aumentado de caudal, si se atiende á que ha estado abierta durante dos años y sometida á la acción de las aguas del río inmediato á ella.

Así es que sentada la identidad entre la filtración abierta por Vázquez y la cerrada en 1892, es forzoso reconocer que su oclusión se ajusta á las Reales órdenes citadas, pues dicha filtración no existía en Agosto de 1889, y en consecuencia no debía permanecer; mas independiente de ella, había entre el muro y el río otras filtraciones que aparecieron en Enero de 1889, después de los trabajos de Fernández Soba, las que fueron luego cubiertas con los sacos de cal hidráulica observados por Pellico.

Obstruidas estas por los sacos de cal que se colocaron sin autorización superior, no emergieron á la superficie y produjeron simples escapes de gas que sirvieron á Pellico para comprobar su existencia, no obstante que no las vió é inspeccionó.

Estas filtraciones, en tal estado, son las que por lo tocante al terreno situado entre el muro y el río mandó respetar la Real orden de 29 de Septiembre de 1890.

Hoy día es aun más imposible que emerjan, toda vez que los Ingenieros han construido entre el muro y el río un fuerte revestimiento de hormigón y cal hidráulica.

Así es, que á juicio de la Sección, los Ingenieros debieron limitarse á cerrar la filtración que producía 1.795 decilitros por segundo, como no observada en 1889, dejando libre de toda obra el espacio restante entre el muro y el río, para no impedir las demás filtraciones ocultas al practicar la inspección, y al obrar de este modo, habiendo cumplido estrictamente su cometido. Sin embargo de que no lo han verificado, no cree la Sección que deba destruirse parcialmente el revestimiento levantado en Septiembre de 1892, puedan volver á emerger hasta tanto que no se resuelva una cuestión previa.

Aunque las últimas filtraciones referidas brotaran naturalmente en Enero de 1889, después de edificarse el muro, no cabe olvidar que en el sitio en que brotaron se hicieron importantes excavaciones por Morquecho, y que variadas las condiciones del suelo á causa de aquéllas, esas filtraciones quizás no puedan tener el mismo concepto que las que brotan en lugares donde no se ha ejecutado trabajo alguno.

Por otra parte, la equidad y el sentido con que se ha aplicado siempre el art. 17 del reglamento de Baños, que prohíbe las obras no autorizadas en las inmediaciones de los balnearios, exigen que el lugar donde Morquecho llevó á cabo sus exploraciones, quede en el mismo estado en que lo dejó Fernández Soba, ó sea completamente cegadas todas las filtraciones que aquél alumbró. Esto mismo es lo que dispone la Real orden de 29 de Septiembre de 1890, pues en la cuarta de sus disposiciones se dice que la fuente nueva de Soportilla debe quedar como la dejó Fernández Soba, es decir, sin filtración alguna; y si bien añaden que deben continuar corrientes las filtraciones naturales observadas por Don Andrés Pellico, esta restricción debe entenderse para el caso de que dichas fluiciones sean verdaderamente naturales, y no efecto de las obras abusivas, como parece probable, aunque hayan brotado por la presión del agua en un terreno cuya estructura se había alterado.

Por tanto, la Sección opina que debe consultarse al Ingeniero Jefe de Minas si las filtraciones observadas en la información que remitió al Gobernador con su oficio de 15 de Febrero de 1889, y las que señala el señor Pellico al pie del muro en su informe de Agosto de 1889, cerradas con los sacos de cal, son completamente espontáneas ó efecto de las excavaciones que practicó Morquecho, aunque en este caso hayan nacido sin que se ejecute obra alguna; que en el primer supuesto debe destruirse parcialmente el rampeado que construyeron los Ingenieros, dejando cerrada tan solo la filtración que producía 1.795 decilitros por segundo, y que en el segundo caso debe conservarse íntegramente dicho rampeado para que no emerjan filtraciones que indudablemente puede asegurarse que no existían antes de las excavaciones, como lo corrobora entre otros tes-

timonios el de D. Rafael de Solorzano, Ingeniero de Montes, testigo importante que habla únicamente del pequeño venero natural.

Resueltas del modo expuesto las cuestiones planteadas por los últimos incidentes de este expediente de obras abusivas, y determinada ya por la Real orden de 29 de Septiembre la competencia del Ministerio de Fomento y de los Tribunales para otras cuestiones, pasa la Sección á ocuparse del expediente de declaración de utilidad pública.

En ese expediente informó el Real Consejo de Sanidad en 1.º de Junio de 1891, que se concediera la declaración de utilidad á las fluiciones que brotaban al pie del muro, que eran las respetadas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1890, ó sea las mismas que puso al descubierto D. Isidro Vázquez, según se desprende del principio del informe, y que la misma declaración debía hacerse en favor de los manantiales contenidos por el muro cuando se demostrase su existencia legal.

Se armoniza con este informe el que emitió el Real Consejo de Sanidad en 19 de Diciembre de 1893, desaprobando la conducta de los Ingenieros al cerrar la única filtración que hallaron entre el muro y el río, en Septiembre de 1892.

Desde luego nótese una contradicción en que incurrió el Consejo de Sanidad en su informe de 1.º de Junio, y es que de una parte propone la declaración de utilidad pública para las filtraciones alumbradas y examinadas por Vázquez, puesto que el dictamen de esta base del informe se refiere á esas filtraciones, y de otra entiende que si Morquecho practicó por orden de Vázquez obras abusivas para obtener las aguas á que se refiere el dictamen del Médico, debe resolverse lo que proceda por la Administración ó por los Tribunales; de donde resulta que el Real Consejo no afirma que las filtraciones alumbradas por Vázquez son de las que han de respetarse, en cuyo caso la declaración de utilidad pública de las mismas es prematura, porque si la Administración resuelve que esas filtraciones están bien cerradas, la declaración será ineficaz.

Examinado detenidamente todo el expediente de utilidad pública, aparece, por lo menos dudoso, si la fuente de que procedían las aguas examinadas por Don Gabriel de la Puerta es la misma filtración que sirvió á Vázquez para su dictamen de 1890, pues cuando en 28 de Septiembre de 1888 se recogieron las aguas para el informe del Sr. Puerta, que no vió la fuente, aun no había sido destruida la nueva fuente de Soportilla, levantada desde el mes de Junio de 1888, y es probable que esas aguas provinieran de las obras de alumbramiento que ejecutó Morquecho para erigir dicha fuente, en cuyo supuesto contribuirían á la declaración de utilidad pública aguas alumbradas ilegalmente.

Proponiendo la Sección que al menos quede cerrada la filtración principal alumbrada por Vázquez, para la que propone la declaración de utilidad pública el Real Consejo; incierta la oclusión ó conservación de otras filtraciones menos importantes que puedan existir entre el muro y el río, según se mantenga íntegra ó parcialmente el rampeado construido en Septiembre de 1892, para las cuales se propone también la mencionada declaración, y reservadas las cuestiones relativas de nuevo natural al conocimiento del Ministerio de Fomento y de los Tribunales, podría la Sección no hacer otras indicaciones dado que es manifiesto que no hay al presente un manantial reconocido por la Administración en favor del cual pueda hacerse la declaración. Más, sin embargo, expondrá otras más fundamentales consideraciones que impiden examinar la declaración de utilidad pública. Esta supone un manantial reconocido y de la propiedad del que la solicita, pues el artículo 6.º del reglamento de Baños, dispone que el expediente se encabezaré con la instancia del propietario de las aguas. Ahora bien; D. Hilario Morquecho no ha justificado que sea propietario de fuente ó manantial alguno en el sitio en que ha practicado sus trabajos. Por el contrario, tanto las aguas del venero natural como la de las filtraciones que brotan entre el muro y el río, debe presumirse que son de dominio público, mientras por el Ministerio de Fomento y los Tribunales, en su caso, no se reconozca lo contrario, pues es manifiesto que las aguas mencionadas emergen en el cauce del Ebro, que es de dominio público, siendo aplicable el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que reconoce la cualidad de públicas á las aguas que nacen continúa ó discontinuamente en terrenos del dominio público.

Tampoco, con arreglo á la ley de Obras públicas vigente y á los artículos 24 y 25 de la de Aguas citada, han podido ejecutarse excavaciones, alumbramientos y obras que ocupaban dominio público sin cumplir determinados requisitos para obtener del Ministerio de Fomento el permiso necesario, y sin embargo, Morquecho,

falto de toda autorización, ha practicado importantes excavaciones en el cauce del Ebro, como lo ha demostrado el Ingeniero Fernández Soba, y ha edificado en el mismo cauce la nueva fuente de Soportilla, que halló destruida dicho Ingeniero. Si D. Hilario Morquecho, como concesionario de la mina *Enriqueta*, se cree asistido de derecho alguno con relación á las aguas de referencia, debe hacer valer estos derechos ante el Ministerio de Fomento, pues el art. 26 de la ley de Aguas le otorga la propiedad de las que halle en las labores mineras, en cuyo caso no ha justificado que se encuentren las que titula nueva fuente de Soportilla.

Por último, la Sección no puede admitir como título de propiedad de las aguas la rectificación de la sentencia de deslinde presentada, pues en ella no se menciona ninguna fuente ó manantial que esté comprendido dentro de dichos linderos, y tampoco respecto de la ribera del río Ebro se hacen declaraciones explícitas en favor del dominio privado y opuestos al dominio público.

No existiendo un manantial ó venero que se halle fuera de toda duda acerca de su realidad; faltando la justificación de la propiedad de las aguas en el caso de que existan, y no pudiendo afirmarse que las aguas examinadas en las distintas Memorias sean las mismas, cree la Sección que existen motivos suficientes para suspender la declaración de utilidad pública, hasta que exista un manantial indubitado que pueda explotarse con un título legítimo.

Antes de terminar tratará la Sección el punto relativa á si debe conservarse el muro construido por Fernández Soba.

Aunque en la Real orden de 29 de Septiembre de 1890 se reservaron las cuestiones referentes al pequeño venero, que según varios testimonios brotaba en el extremo oriental de la peña de Soportilla, dentro del cauce del Ebro, al conocimiento del Ministerio de Fomento y de los Tribunales, con arreglo á su respectiva competencia, por Real orden de 12 de Abril de 1892, se encargó al Sr. Pellico é Ingeniero Jefe de Minas que informaran acerca de dicho venero, y éstos expusieron que no podían comprobar su existencia sin destruir el muro, bajo del cual se hallaba aquél, según varios testimonios.

El Real Consejo, aunque al contestar al voto particular del Sr. Taboada, ha reconocido la existencia del venero, es de parecer que no debe destruirse el muro, fundado en la imposibilidad actual de determinar el punto donde emergía el venero y su caudal propio, ya que á causa de las obras que ejecutó Morquecho, cuando el Sr. Fernández Soba inspeccionó el lugar en que había estado edificada la nueva fuente Soportilla, sólo vió numerosas filtraciones de agua que le impidieron precisar si alguna de ellas era un manantial natural. En efecto, dicho Ingeniero manifiesta en su informe que halló el suelo como una criba, por lo que fluían numerosas corrientes.

Así, pues, si bien la preexistencia de un pequeño venero está reconocida por el dueño del balneario señor Salazar y testigos que presentó, por el Médico de Sobrón y por otros valiosos testimonios, como quiera que se desconoce por completo cuál fuera su caudal y el punto en que emergía, faltando estos datos positivos para reponer las cosas á su primitivo ser y estado, no parece procedente la destrucción del muro; pues si se verificara en la actualidad, no habría modo de señalar qué filtración correspondía al antiguo venero, y qué caudal podría reconocérsele, debiendo imputarse al propio D. Hilario Morquecho las consecuencias de tal situación, pues de no haber destruido con sus obras el venero citado, la Administración lo habría dejado descubierto, como se previno al Ingeniero Sr. Fernández Soba para el caso de que conociera algún manantial que no proviniera de alumbramientos artificiales.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que en el estado actual del expediente, el muro debe conservarse hasta que á juicio del Ministerio del digno cargo de V. E., y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1890, se reconozca por la Autoridad competente el caudal y punto de emergencia del antiguo venero.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección es de parecer:

1.º Que debe aprobarse la oclusión practicada en Septiembre de 1892 por el Sr. Pellico é Ingeniero Jefe de Minas de la filtración de 1.795 decilitros por segundo, señalado con la letra *M* en el plano que presentaron con su informe, y que en cuanto al resto del rampeado construido por aquéllos entre el muro y el río deberá conservarse íntegramente en el caso de que el Ingeniero Jefe de Minas informe que las filtraciones consideradas como naturales que aparecieron en Enero y Febrero de 1889, y que fueron observadas por el señor Pellico en Agosto de 1889, no deban su origen á las ex-

cavaciones que practicó D. Hilario Morquecho en 1888.
 2.º Que sobre las demás cuestiones del expediente de obras abusivas, debe estarse á lo resuelto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1890, no debiendo destruirse total ó parcialmente el muro, según proceda, hasta que se reconozca el caudal y punto de emergencia del venero natural preexistente.

3.º Que del expediente de declaración de utilidad pública de la nueva fuente de Soportilla no resulta un manantial cierto de la propiedad de D. Hilario Morquecho, en favor del cual pueda hacerse la declaración, siendo ineficaz, á los efectos legales, dicho expediente.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que preceptúa la incorporación al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de varios establecimientos, entre ellos el Archivo y Biblioteca de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, y en vista de la Real orden de 4 del actual expedida por dicho Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que desde esta fecha quedan incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, el Archivo y Biblioteca de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º y siguientes de la citada ley.

Y 2.º Que con esta misma fecha quedan igualmente incorporados los empleados, cuyos nombres á continuación se expresan, y que actualmente prestan sus servicios en la dependencia mencionada, y reunen las condiciones que para el ingreso se exigen por el art. 3.º de dicha ley, entrando á formar parte desde luego del expresado Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, cuya plantilla queda ampliada con las plazas siguientes:

Una de Oficial de segundo grado, desempeñada por D. Manuel Feijoo Poncet.

Una de Oficial de tercer grado, desempeñada por D. Augusto Fernández Victorio y Cociña.

Una de Ayudante de primer grado, desempeñada por D. Salvador Rueda Santos.

Y una de Ayudante de tercer grado, desempeñada por D. Carlos Selgas; entendiéndose que estos empleados seguirán percibiendo sus haberes como hasta aquí, con cargo á los créditos consignados para personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, interin no se segreguen del presupuesto de dicho Ministerio los sueldos de los expresados empleados y se transfiera en los próximos presupuestos al capítulo que corresponda al personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios en el presupuesto de este Ministerio, según se previene en el art. 4.º de la mencionada ley de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Grandezas y Títulos del Reino.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

3 Abril 1894. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Fuensanta de Palma á favor de D. Antonio Conrado y Contesti, por fallecimiento de su hermano D. Jaime.

5 id. Idem id. id. id. en el título de Conde de Santa Cruz de los Manuales, con Grandeza de España, á favor de D. Juan Nepomuceno Jordán de Urries y Méndez de Vigo, por fallecimiento de su madre Doña Caralampia.

12 id. Concediendo Real licencia á Doña Bernardina Roca de Togores y Téllez Girón, hija de los Duques de Béjar, para contraer matrimonio con D. José Escri-

vá de Romaní y Fernández de Córdoba, hijo de los Marqueses de Argelita.

16 id. Idem id. id. á Doña María de Líguez y Bález, hija de los Marqueses de Alhama, para contraer matrimonio con D. Rafael González Carvajal y San Martín.

Idem id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Arcenales, á favor de D. Luis del Arco y Mariátegui, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

19 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Boadilla del Monte á favor de D. Camilo Ruspalé y Landí, por fallecimiento de su padre D. Luis.

25 id. Concediendo Real licencia á D. José Escrivá de Romaní y Fernández de Córdoba, hijo de los Marqueses de Argelita, para contraer matrimonio con Doña Bernardina Roca de Togares y Téllez Girón, hija de los Duques de Béjar.

26 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Esteva de las Delicias, con Grandeza de España, á favor de D. Carlos González de Estéfani y Esteva, por fallecimiento de su hermano D. Eduardo.

Idem id. Idem id. id. id. en el título de Vizconde de Villandrando á favor de Doña Eduvigis Sanz Monedero por fallecimiento de su hermana Doña Tomasa.

30 id. Idem id. id. id. en los títulos de Marqués de Santillana y Conde de Correz á favor de D. Joaquín de Arteaga y Echagüe por cesión de su padre.

5 Mayo. Idem id. id. id. en el título de Marqués de Torrelavega á favor de Doña María Victoria de Ceballos y López Dóriga por fallecimiento de su hermana Doña Josefa.

8 id. Concediendo Real licencia á Doña Dolores Fernández de Córdoba y Quesada, hija de los Condes de Gondomar, para contraer matrimonio con D. Luis Ceballos y Medrano.

Idem id. Idem id. id. á D. Rafael González Carvajal y San Martín, hermano del Conde del Casal, para contraer matrimonio con Doña María de Ligués y Bález, hija de los Marqueses de Alhama.

11 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Trigona á favor de D. Francisco de Paula Mayans y Calleja por fallecimiento de su padre D. José.

16 id. Idem id. id. id. en el título de Conde de Plegamans á favor de Doña Teresa Ferrer de Plegamans y Haya por fallecimiento de su padre D. Antonio.

19 id. Idem id. id. id. en el título de Duque de Soma con Grandeza de España á favor de D. Alfonso Osorio de Moscoso y Osorio de Moscoso, Duque de Terranova.

25 id. Concediendo Real licencia á D. Antonio Conrado y Contesti, Marqués de la Fuensanta de Palma, para contraer matrimonio con Doña María Victoria Villalba y Avilés.

29 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Bureta á favor de D. Antonio López Fernández de Heredia y Fernández de Navarrete por fallecimiento de su hermano D. Mariano.

6 Junio. Concediendo Real licencia á D. Pedro Sanjurjo y Flórez, hijo de los Condes de Torre de Penela, para contraer matrimonio con Doña Pilar Argudín Bolívar.

11 id. Idem id. id. á Doña María del Pilar Colón y Aguilera, hija de los Duques de Veragua, para contraer matrimonio con D. Manuel Carvajal y Hurtado de Mendoza, hijo de los Marqueses de Aguila Fuente.

Idem id. Idem id. id. á D. Manuel Carvajal y Hurtado de Mendoza, hijo de los Marqueses de Aguila Fuente, para contraer matrimonio con Doña María del Pilar Colón y Aguilera, hija de los Duques de Veragua.

12 id. Idem id. id. á D. Juan Maroto y Polo, Marqués de Santo Domingo, para contraer matrimonio con Doña Lorenza Pérez del Pulgar y Fernández de Villavicencio, hija de los Marqueses del Salar.

Idem id. Idem id. id. á Doña Lorenza Pérez del Pulgar y Fernández de Villavicencio, hija de los Marqueses del Salar, para contraer matrimonio con Don Juan Maroto y Polo, Marqués de Santo Domingo.

16 id. Idem id. id. á D. Francisco de Leguina Piñal, hijo de los Barones de la Vega de Hoz, para contraer matrimonio con Doña María Juárez y Manuel de Villena.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Alpuente á favor de D. Francisco Javier de Azpiroz y Carrión por fallecimiento de su padre D. Francisco.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Junio de 1894, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1894.—Junio 1.º—Importe total del Debe en 31 de Mayo último, según la cuenta publicada en la GACETA del 8 de Junio.....	4.292.512'48

ADICIONAL ÚNICO

1894.—Junio 26.—Cargado á la Administración de Consuegra por importe del reintegro virtual obtenido en la misma al satisfacer en la segunda quincena de Octubre y primera de Noviembre últimos varios recibos referentes á auxilios otorgados á dicha población, conforme al edicto de 7 de Abril de 1892 y órdenes de 10 de Agosto del mismo año y 7 de Enero de 1893.	2.177'76	2.177'76
TOTAL del Debe.....	4.294.690'24	

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Mayo último, según la cuenta publicada en la GACETA de 8 de Junio de 1894.....	2.734.968'07
--	--------------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º	
Por los imputables á la Administración central.	
1894.—Junio 8.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento número 1.176.....	145'84
Idem 17.—Idem por «Depósitos en garantía de contratos», según recibo y libramiento número 1.183.....	155
Idem 30.—Idem por «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento número 1.189.....	1.665
Idem 30.—Idem por «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.190.....	56'10
	2.021'94

ARTÍCULO 2.º	
Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.	
<i>Obligaciones satisfechas por el Habilitado central con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.</i>	
1894.—Junio 15.—Formalizado con aplicación á la cuenta de de «Encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la villa y arreglo de calles en la misma» por obras ejecutadas en Mayo último, según recibo y libramiento número 1.182.....	17.155'11

<i>Obligaciones formalizadas á la misma Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Octubre último.</i>	
1894.—Junio 26.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.184.....	3.374
Idem 26.—Idem por «Auxilios á labradores de Consuegra», según documentos que se	

	Pesetas.
acompañan al libramiento número 1.185.....	2.177'76
<i>Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Noviembre último.</i>	
1894.—Junio 26.—Satisfecho con aplicación al concepto de «Val» para reconstrucción de casas en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.186.....	267
<i>Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Enero último.</i>	
1894.—Junio 26.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Val» para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 1.187.....	533
Idem 26.—Idem por «Personal de Consuegra», según justificantes y libramiento número 1.188.....	2'66
<i>Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Mayo último.</i>	
1894.—Junio 15.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Personal de Consuegra», según nómina y libramiento número 1.180.....	1.065'41
Idem 15.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.181.....	23'25
<i>Obligaciones formalizadas á la mencionada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Junio último.</i>	
1894.—Junio 30.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento número 1.193.....	1.055'47
Idem 30.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibos y libramiento número 1.194.....	43'05
Idem 30.—Idem por «Gastos diversos», según libramiento número 1.195.....	16'34
	<u>25.713'05</u>
ARTÍCULO 3.º	
Per los gastos correspondientes á la Administración de Almería.	
<i>Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Mayo último.</i>	
1894.—Junio 15.—Satisfecho con aplicación al concepto de «Terrenos adquiridos en Almería por cuenta del Estado», según justificantes y libramiento núm. 1.177.....	51.602'64
Idem 15.—Idem por «Personal de Almería», según nómina y libramiento núm. 1.178....	2.084'25
Idem 15.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 1.179.....	27'05
<i>Obligaciones formalizadas á la referida Administración, por gastos imputables á la primera quincena de Junio último.</i>	
1894.—Junio 30.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Terrenos adquiridos en Almería por cuenta del Estado», según justificantes y libramientos núm. 1.191.....	62.600
Idem 30.—Idem por «Auxilios á labradores en la provincia de Almería», según relación y libramiento núm. 1.192....	2.654'40
	<u>118.968'34</u>
TOTAL gastado y formalizado.....	<u>2.881.671'40</u>
Capítulo tercero.	
<i>Existencias.</i>	
En el Banco de España, Madrid.....	1.388.140'70
En la Sucursal del id. en Almería.....	16.578'09
En poder del Habilitado central.....	405'25
En id. del Alcalde de Almería.....	5.000
En id. del id. de Tembleque....	169
En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar.....	2.725'80
	<u>1.413.018'84</u>
TOTAL del Haber.....	<u>4.294.690'24</u>
Madrid 11 de Julio de 1894.—Manuel de Eguilior.	
Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescri-	

ta en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llanguo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Ha biéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 9 de Marzo de 1882 con los números 148.805 de entrada y 35.210 de registro, correspondiente al depósito de 5.500 pesetas nominales á nombre de D. Ildefonso Montero, Cura párroco que fué de Huertos, provincia de Segovia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sine á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 16 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. X—92

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1894

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director en 7 de Julio del corriente año.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
13	Títulos y residuos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 9.573'42 pesetas.
1	Acción de Obras públicas; por capitales, 500 pesetas.
2	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 1.000 pesetas.
1	Residuo de id. id. id.; por capitales, 200 pesetas.
1	Pagaré de Deuda del material del Tesoro no preferente; por capitales, 188 pesetas.
225	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 1.242 pesetas.
1	Residuo de id. id. id.; por capitales, 10'54 pesetas.
17	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100, no negociable; por capitales, 43.502'16 pesetas; por intereses, 57.910'17; total, 101.412'33 pesetas.
1	Certificación de la inscripción del 3 por 100 consolidado; por capitales, 674.089'80 pesetas.
262	Por capitales, 730.305'92 pesetas; por intereses, 57.910'17; total, 788.216'09.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

204	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 880.800 pesetas.
20	Residuos de id. id. id.; por capitales, 4.512'66 pesetas.
58	Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, renovación de 1893; por capitales, 178.500 pesetas.
1	Obligación general del Estado por ferrocarriles; por capitales, 500 pesetas.
1	Inscripción de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 4.375 pesetas.
1	Inscripción de renta consolidada al 3 por 100; por capitales, 2.912'09 pesetas.
59	Idem id. id. de Beneficencia; por capitales, 200.751'94 pesetas.
5	Idem id. id. de Propios; por capitales, 6.461'59 pesetas.
349	Por capitales, 1.278.813'28 pesetas.

RESUMEN

262	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 730.305'92 pesetas; por intereses, 57.910'17; total, 788.216'09.
349	Idem por conversiones; por capitales, 1.278.813'28 pesetas.
611	Por capitales, 2.009.119'20 pesetas; por intereses, 57.910'17; total, 2.067.029'37.

Madrid 7 de Julio de 1894.—El Tesorero, G. Gavilanes.—Conforme.—El Contador general, Joaquín Purón.—V.º B.º—El Director general, M. Gómez Sigura.

Segunda Sección.—Negociado 3.º

Esta Dirección general ha acordado declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las carpetas números 1.408 y 1.760 de intereses de inscripciones del 3 por 100 de los semestres vencidos en 1.º de Enero de 1880 y 1.º de Julio de 1879 respectivamente, presentadas por D. Pedro Cleto Zuazo, quedando, por consiguiente, fuera de circulación los resguardos expedidos á su presentación.

La persona en cuyo poder se hallen deberá presentarlos en estas oficinas para ser inutilizados.

Madrid 7 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Director general, G. Sigura.—El Subdirector segundo, Victorino López Fabra.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Junio último (1).

PENSIONES DEL TESORO

Doña Gabriela Jiménez Soriano, viuda de D. Francisco Alonso Rubio, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas.

Doña Balbina Fernández y Fernández, viuda de D. Manuel García Gutiérrez, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Carmen y Doña Concepción Orsiero y Cobos, huérfanas de D. Manuel, Oficial de segundo grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de la Concepción en el goce de la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.

Doña Concepción Gamboa y Abella, viuda de D. Emilio Cirugeda, Oficial de tercer grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara sin derecho á pensión por no haber disfrutado su citado esposo 2.000 pesetas de sueldo antes de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Carmen Osorio Calvache y Sainer, viuda de Don Francisco Tarrago, Registrador que fué de la propiedad de Colmenar. Se le declara sin derecho á pensión por la misma razón que se niega á la anterior interesada.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Stilita Acosta y Montero, viuda de D. Juan Fernández Fonseca, Telegrafista primero que fué de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales, con el aumento de otra cantidad igual á la misma mientras resida en Ultramar ó el de una tercera parte si se trasladada á la Península.

Doña María del Carmen y Doña Petra María Monserrat García y Maytín, huérfanas de D. Domingo, Oficial de libros que fué de la Casa de Moneda de Caracas. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su hermana Doña Luisa.

Doña Saturnina González Ballester, viuda de D. Dámaso Rodríguez Alonso, Jefe de Negociado de tercera clase que fué en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales con el aumento de una tercera parte ó el de otra cantidad igual á la misma pensión, según que resida en la Península ó en Ultramar.

PENSIONES DEL TESORO DE ULTRAMAR

Doña Filomena Arias Santisteban, huérfana de D. Francisco, Jefe de Administración, Administrador Central de Rentas y Propiedades que fué en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 666 pesetas y 66 céntimos anuales, en vez de la del Montepío de 500 pesetas que se le declaró provisionalmente por el Gobierno superior civil de aquellas islas.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Elisa Vallier, viuda de D. Enrique Montalvo, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Agustina Mur, viuda de D. Tomás San Agustín, Agente de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Huesca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Venancia Balboa, viuda de D. Manuel del Río, Ordenanza de segunda clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isidora Hernando, viuda de D. Francisco Martín, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Bonifacia Jiménez, viuda de D. Eusebio Romero, Soportante que fué de obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNA DE ALMADÉN

Micaela Arredondo, viuda de Victoriano Coronel, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho á la limosna que solicita, por oponerse á ello las Reales ordenes de 1.º de Abril de 1865 y 2.º de Diciembre de 1893.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—El Vocal Secretario, Serafin Santos.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el residuo inalienable número 916, expedido por el Banco Español de San Fernando á favor de la ermita de Nuestra Señora de la Soledad, en la villa de Talarrubias, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho residuo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Julio de 1894.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—88

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del reglamento de Baños y aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Lugo, en la misma provincia, en virtud de haber sido jubilado por Real orden de 21 de Mayo último D. Hipólito Ruzama, que la desempeñaba, cuya vacante habrá de proveerse en el concurso del año próximo.

Madrid 12 de Julio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castiello.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁG. 188

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
13	Eustaquio Ardanay Zay.....	182	>	182	63'70
14	D. Lorenzo Arenas Rojas.....	353'69	>	353'69	123'79
15	Juan Alonso Delgado.....	150'56	36'13	186'69	65'34
16	Francisco Acebo Sánchez.....	240'77	57'78	298'55	104'49
17	Francisco Aguilera Pérez.....	182	43'68	225'68	78'98
18	Eleuterio Acebes Velasco.....	162'74	43'93	206'67	72'33
19	Francisco Acuña Montero.....	182	49'14	231'14	80'89
20	Laureano Atanes Rodríguez.....	182	36'40	218'40	76'44
21	Manuel Abalo González.....	182	49'14	231'14	80'89
22	Eugenio Alonso Barquero.....	65	16'25	81'25	28'43
23	Santiago Andrés Pescador.....	95'95	25'40	121'35	42'64
24	Crisanto Agundi Recio.....	105'05	28'36	133'41	46'69
25	Ramón Aurón Piquer.....	26	7'02	32'02	11'55
26	D. Manuel Alonso Armentia.....	372'96	100'69	473'65	165'77
27	Juan Alvarez Morán.....	182	49'14	231'14	80'89
28	Luis Amor Pérez.....	182	49'14	231'14	80'89
29	Manuel Alejandro Gómez.....	216'16	38'90	255'06	89'27
30	Isidoro Amburgo Márquez.....	182	34'58	216'58	75'80
31	Antonio Allende Mata.....	216'16	58'36	274'52	96'08
32	Alejandro Ansaldo Guasco.....	4'22	0'54	4'76	1'66
33	Cecilio Arroyo Orante.....	182	>	182	63'70
34	Epifanio Alonso Martínez.....	182	49'14	231'14	80'89
35	Millán Antolin Expósito.....	131'35	35'46	166'81	58'38
36	Manuel Bravo Alvarez.....	183'84	47'63	231'47	81'71
37	Bernardo Bañols Pellicer.....	182	49'14	231'14	80'89
38	Basilio Barchin Serrano.....	182	49'14	231'14	80'89
39	Francisco Bursano Mena.....	182	>	182	63'70
40	Francisco Blázquez Lozano.....	147'64	35'43	183'07	64'07
41	Agustín Beltrán López.....	182	49'14	231'14	80'89
42	Mariano Besada Maillo.....	182	>	182	63'70
43	D. Manuel Blanco Quiroga.....	398'40	107'56	505'96	177'08
44	Cecilio Bravo Benito.....	182	>	182	63'70
45	Florentino Barona Medina.....	182	41'86	223'86	78'35
46	Lorenzo Barroso Alonso.....	158'58	42'81	201'39	70'48
47	José Barriaga Uguet.....	182	>	182	63'70
48	Fernando Barroso Fernández.....	182	32'76	214'76	75'16
49	Andrés Barca Moreno.....	146'19	39'47	185'66	64'98
50	Vicente Bernat Gálvez.....	193'11	52'13	245'24	85'83
51	José Bejenante Busto.....	182	49'14	231'14	80'89
52	Alejo Carrasco Santana.....	216'16	>	216'16	75'65
53	José Cos Corcés.....	213'86	>	213'86	74'85
54	Manuel Calviño Cid.....	182	45'50	227'50	79'62
55	Mariano Carrasco Morales.....	216'16	58'36	274'52	96'08
56	Diego Criado Laguna.....	182	38'40	218'41	76'44
57	Valentín Carmona Ortiz.....	182	>	182	63'70
58	Francisco Calvente Romero.....	182	>	182	63'70
59	Marcos Cobo Bueno.....	182	49'14	231'14	80'89
60	Concepción Castellano Alvarez.....	197'96	37'61	235'57	82'44
61	Victoriano Carvajal Incógnito.....	182	1'82	183'82	64'33
62	Antonio Castaño Martín.....	182	49'14	231'14	80'89
63	Manuel Campiño Moreno.....	182	1'82	183'82	64'33
64	Manuel Cela Madona.....	182	1'82	183'82	64'33
65	Manuel Collado Incógnito.....	182	1'82	183'82	64'33
66	Manuel Castro Mosquera.....	182	1'82	183'82	64'33
67	Juan Castillo Trujillo.....	118'17	28'36	146'53	51'28
68	Francisco Cortes Salino.....	164'39	>	164'39	57'53
69	Leandro Cerdá Puig.....	202'16	>	202'16	70'75
70	José Cabello Buzón.....	188'43	50'87	239'30	83'75
71	Jerónimo Celada Perandones.....	182	49'14	231'14	80'89
72	Juan Caro Olivera.....	182	49'14	231'14	80'89
73	Ramón Cernuda Ochoa.....	250'47	67'62	318'09	111'33
74	Manuel Castro Vidal.....	182	49'14	231'14	80'89
75	Manuel Coloma González.....	143'77	31'62	175'39	61'38
76	Miguel Calle Calleja.....	176'21	47'51	223'78	78'32
77	Manuel Carretero López.....	182	>	182	63'70
78	José Castillo Rivera.....	182	49'14	231'14	80'89
79	Nicasio Clemente Expósito.....	175'93	1'75	177'68	62'18
80	Ramón Colmenero Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
81	Eduardo Cepido Quesada.....	182	>	182	63'70
82	Francisco Castillo Fernández.....	170'40	46	216'40	75'74
83	Jesús Díaz Mingo.....	182	27'30	209'30	73'25
84	Joaquín Duarte Lorente.....	26	>	26	9'10
85	Juan Dios López.....	182	1'82	183'82	64'33
86	Antonio Domínguez Pérez.....	182	49'14	231'14	80'89
87	Isidro Delgado Estébanez.....	346'69	86'67	433'36	151'67
88	Benito Durán Chaparro.....	182	45'50	227'50	79'62
89	Antonio Díaz González.....	182	49'14	231'14	80'89
90	Diego Durán Ortega.....	182	49'14	231'14	80'89
91	Demetrio Díaz Nombela.....	106'80	6'40	113'20	39'62
92	Martín Díaz Palomares.....	182	49'14	231'14	80'89
93	Hipólito Díaz Lastra.....	182	49'14	231'14	80'89
94	Adriano Espinosa Cerrato.....	182	49'14	231'14	80'89
95	Juan Escribano Belmonte.....	26	7'02	33'02	11'55
96	Jerónimo Espinosa García.....	26	7'02	33'02	11'55
97	José Enrique del Arco.....	182	49'14	231'14	80'89
98	D. José Fontela Alonso.....	1.045'99	282'41	1.328'40	464'94
99	D. Ricardo Fernández Rodríguez.....	198'86	49'71	248'57	86'99
100	Miguel Fernández Corral.....	182	49'14	231'14	80'89
101	Lope Ferreira Redondo.....	130'47	35'22	165'69	57'99
102	Agustín Ferrer Cleis.....	182	45'50	227'50	79'62
103	Antonio Fernández Expósito.....	65	17'55	82'55	28'89
104	Manuel Fortes Alvarez.....	249'46	54'88	304'34	106'51
105	Luciano Fernández Gómez.....	132	35'64	167'64	58'67
106	Antonio Fernández López.....	182	49'14	231'14	80'89
107	Antonio Fuentes Casero.....	182	49'14	231'14	80'89
108	Robustiano Falagar Tabugo.....	180'90	48'84	229'74	80'40
109	Melchor Fuentes Pérez.....	148'50	>	148'50	51'97
110	José Fernández Llobra.....	182	49'14	231'14	80'89
111	Manuel Fernández González.....	182	49'14	231'14	80'89
112	Vicente Faure Villaura.....	26	6'50	32'50	11'37
113	Eduardo Franco Vázquez.....	70	18'90	88'90	31'11
114	Benito Fernández Sierra.....	126	>	126	44'10
115	D. Santiago Gurrea Gurrea.....	82'01	>	82'01	28'70
116	D. Juan Gómez Gallera.....	102'48	>	102'48	35'86
117	Francisco Guijarro Asensio.....	140'01	>	140'01	49
118	Robustiano González Alba.....	182	>	182	63'70
119	Julián Gutiérrez Villorrias.....	286'54	>	286'54	100'28
120	Juan Gazapo Fernández.....	135'38	>	135'38	47'38

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 25 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
121	Manuel García Rocha.....	182	49'14	231'14	80'89
122	Manuel Jiménez Blanco.....	179'52	48'47	227'99	79'79
123	Santiago García Millana.....	70	18'90	88'90	3'11
124	Manuel García Serrano.....	197'96	>	197'96	69'28
125	Rafael García Pascual.....	294'14	70'59	364'73	127'65
126	Teodomiro Gollia Gordia.....	88'07	>	88'07	30'82
127	Joaquín García Souto.....	182	>	182	63'70
128	José González Castro.....	120'51	8'43	128'94	45'12
129	Joaquín Jiménez Baladís.....	182	1'82	183'82	64'33
130	Mariano Gutiérrez Estebarán.....	172'16	43'04	215'20	75'32
131	Nicolás Guillén Ramírez.....	182	49'14	231'14	80'89
132	Juan Jiménez González.....	182	49'14	231'14	80'89
133	Manuel García Diéguez.....	111'17	>	111'17	33'90
134	Manuel González Vega.....	216'16	58'36	274'52	96'08
135	Juan García Expósito.....	182	49'14	231'14	80'89
136	Isidoro Gigorro Gil.....	182	>	182	63'70
137	José Gómez Montes.....	182	49'14	231'14	80'89
138	José García Bernardo.....	150'66	36'15	186'81	65'38
139	Miguel García Millán.....	26	7'02	33'02	11'55
140	José González Mata.....	173'21	46'76	219'97	76'98
141	Francisco Gil Morilla.....	182	40'04	222'04	77'71
142	Antonio Gutiérrez Cantero.....	182	49'14	231'14	80'89
143	Agustín García Expósito.....	182	49'14	231'14	80'89
144	Antonio Galiano Pacheco.....	145'39	26'17	171'56	60'04
145	Francisco González Sánchez.....	182	49'14	231'14	80'89
146	Florencio García Expósito.....	182	49'14	231'14	80'89
147	Antonio Gutiérrez Sáez.....	182	49'14	231'14	80'89
148	Francisco González García.....	153'36	41'40	194'76	68'16
149	Eusebio González Sánchez.....	182	49'14	231'14	80'89
150	Eusebio Gómez Agundi.....	202'44	>	202'44	70'85
151	Francisco Hernández Alcalá.....	43'55	>	43'55	15'24
152	José Herrera Pallarés.....	20'66	>	20'66	7'23
153	Manuel Huertas Montero.....	202'16	54'58	256'74	89'85
154	Macario Hernández García.....	216'16	58'36	274'52	96'08
155	Juan Herrero Carvajal.....	182	5'16	187'16	65'61
156	Plácido Heras Sanz.....	65	3'90	68'90	24'11
157	Enrique Chicarro Narváez.....	182	>	182	63'70
158	Pedro Izquierdo Rubio.....	60'96	>	60'96	21'33
159	Bernabé Ibáñez Martínez.....	182	7'28	189'28	66'24
160	Domingo Igual Bravo.....	141'38	31'10	172'48	60'36
161	Julián Iglesias Tejedor.....	166'33	44'90	211'23	73'93
162	Santiago Iglesias García.....	182	49'14	231'14	80'89
163	José López Lombardero.....	182	>	182	63'70
164	D. Jorge López Marín.....	228'05	29'64	257'69	90'19
165	Bartolomé López Ruiz.....	37'01	9'99	47	16'45
166	José Lorente García.....	202'16	54'58	256'74	89'85
167	Rafael López Sánchez.....	182	49'14	231'14	80'89
168	Mariano Laforja Bitrián.....	26	7'02	33'02	11'55
169	Francisco López Jiménez.....	182	49'14	231'14	80'89
170	Antonio Luque Cano.....	167'73	>	167'73	58'70
171	Vicente Lorente Bernal.....	182	3'64	185'64	64'97
172	José López Cañada.....	182	>	182	63'70
173	Juan López Moratalla.....	70	18'90	88'90	31'11
174	D. Pedro López Materrana.....	305'27	82'42	387'69	135'69
175	Pedro López Andrea.....	185	31'45	216'45	75'75
176	Juan López Fernández.....	164'79	44'49	209'28	73'24
177	Isidro López Hernández.....	171'98	25'79	197'77	69'21
178	Pascual Larraya Tomás.....	121'66	32'84	154'50	54'07
179	D. Luis Montenegro Luján.....	319'66	>	319'66	111'88
180	Luis Mateo Magallón.....	138'95	>	138'95	48'63
181	Segundo Martínez.....	182	>	182	63'70
182	José Molina García.....	145'16	>	145'16	50'80
183	Antonio Mena Criado.....	182	>	182	63'70
184	D. Manuel Méndez Fernández.....	130'43	35'21	165'64	57'97
185	Antonio Millán Asenjo.....	165'05	41'26	206'31	72'20
186	Vicente Moranta Conde.....	65	0'65	65'65	22'47
187	Julián Martínez Pabón.....	58'54	14'62	73'16	25'60
188	Antonio Marín Muñoz.....	182	49'14	231'14	80'89
189	Gervasio Marquín Pérez.....	70	18'90	88'90	31'11
190	Francisco Márquez Vivora.....	182	32'76	214'76	75'16
191	Ladislao Marcos Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
192	Antonio Martín Aparicio.....	182	41'86	223'86	78'35
193	Victor Martín Gutiérrez.....	138'76	>	138'76	48'56
194	Evaristo Merino Rodríguez.....	182	49'14	231'14	80'89
195	Roque Montoya Arandagolja.....	65	17'55	82'55	28'89
196	Patricio Merón Sánchez.....	39	10'53	49'53	17'33
197	Vicente Micó Sánchez.....	182	>	182	63'70
198	Esteban Martín Abajo.....	216'10	53'34	274'44	96'05
199	José Morga Moreno.....	182	>	182	63'70
200	Eulogio Martínez Ex.ósito.....	197'21	53'25	250'46	87'69
201	Andrés Molló Román.....	149'98	40'49	190'47	66'66
202	Martín Martínez Morés.....	182	49'14	231'14	80'89
203	Domingo Melgar Cuenca.....	175'88	47'48	223'36	78'17
204	Manuel Martínez López.....	1'82	>	182	63'70
205	Pablo Moreno Moral.....	24'79	65'55	90'34	31'91
206	D. Víctor Melero Castillo.....	380'77	102'80	483'57	169'24
207	Ángel Moreno Pascual.....	118'77	27'31	146'08	51'12
208	Juan Méndez Pargués.....	182	49'14	231'14	80'89
209	Demetrio Moratalla Picazo.....	180'33	45'09	225'42	78'91
210	Juan Martínez Martínez.....	181'23	43'50	224'73	78'67
211	Antonio Madueñas Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
212	Francisco Mosco Pérez.....	204'23	55'15	259'38	90'80
213	Francisco Morales Hueso.....	182	>	182	63'70
214	Atanasio Montero Olmeido.....	182	>	182	63'70
215	José Mouriz Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
216	D. Juan Meneses Hernández.....	542'90	>	542'90	190'01
217	Antonio Martínez González.....	122'06	21'97	144'03	50'41
218	Isidro Mateo Magat.....	217'01	28'21	245'22	85'82
219	Venancio Martín Martín.....	135'79	>	135'79	47'52
220	Antonio Mata López.....	182	45'50	227'50	79'62
221	Galo Martín Hernández.....	182	43'68	225'68	78'93
222	Antonio Mateo Valdés.....	182	38'22	220'22	77'07
223	Victoriano Méndez García.....	136'80	36'93	173'73	60'80
224	Antonio Márquez Jiménez.....	111'08	2'22	113'30	39'65
225	D. Juan Naranjo Rodríguez.....	617'80	166'80	784'60	274'61
226	José Núñez Álvarez.....	214'71	57'97	272'68	95'43
227	Ricardo Ortiz Ventero.....	39	>	39	13'65
228	D. Tomás Posch Esteril.....	291'65	>	291'65	102'07
229	Antonio Parrilla Castillo.....	182	>	182	63'70
230	D. Carlos Puell Capri.....	912'55	127'75	1.040'30	361'10
231	D. José Pastorflido Martínez.....	333'66	80'07	413'73	144'80
232	D. Manuel Preciado Traviesa.....	750'97	202'76	953'73	333'80
233	D. Jacobo Piñero Grana.....	715'27	143'12	858'39	317'93
234	Santiago Pérez Díaz.....	182	18'20	200'20	70'07
235	D. José Romero Fernández.....	600'23	162'06	762'29	236'80
236	Miguel Riva Gama.....	182	>	182	63'70
237	Bernardo Rodríguez López.....	52	>	52	18'20
238	Ramón Silva Rincón.....	182	>	182	63'70
239	Simón Sevilla Serrano.....	182	>	182	63'70

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
240	Bonifacio Sanz Gutiérrez.....	177'59		177'59	62'15
241	D. Antonio Somoza Rodríguez.....	321'09	86'69	407'78	142'73
242	Manuel Torrentes Aisa.....	202'16	38'41	240'57	84'19
243	D. José Verdes Fernández.....	118'53		118'53	41'48
TOTAL.....		43.092	7.707'48	50.799'48	17.778'63

Madrid 4 de Julio de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 45. — Julio 3 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Colombia Inglesa.

ROCAS ANEGADAS EN LOS CANALES DE NODALES Y DE CORDERO (Notice to Mariners, núm. 189. London, 1894.)

Núm. 641.—Según publica el Gobierno canadiense, el Comandante del vapor *Quadra* ha señalado la existencia de las rocas siguientes en los canales de Nodales y de Cordero.

1.º CANAL NODALES.—Una roca de pequeña extensión, cubierta de 1,8 á 2,1 metros de agua y no marcada por algas, situada en la bahía Hemming, á unos 3 1/2 cables al S. 69º W. de la punta Jackson y al N. 32º W. de la isla Lee del S.

Situación aproximada: 50º 23' 40" N. por 119º 11' 40" W.
2.º CANAL DE CORDERO.—Una roca, que casi vela, á 1/2 de cable de la costa, á 1/2 milla al N. 66º W. de la punta John y al SSW. de la isla Chaune.

Situación aproximada: 50º 27' 00" N. por 119º 09' 50" W.
3.º Una roca anegada, á 1/4 de milla al S. 69º W. de la proyección S. de la punta Steep, en la parte W. de la isla Stuart. Situación aproximada que debe considerarse dudosa: 50º 24' 10" N. por 118º 58' 30" W.

4.º No hay paso al N. de la pequeña isla situada á 7 cables al S. 70º E. de la punta Greene, pues existen varias rocas que velan en bajamar, entre esta isla y las que están á 1/4 de milla al E. de ella.

Situación aproximada: 50º 26' 40" N. por 109º 20' 10" W.

Carta núm. 99 A. de la sección VI.

Estados Unidos (California).

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO EN AGUAS DE CALIFORNIA

(Notice to Mariners, núm. 43. Lighthouse Board, Washington 1894.)

Núm. 645.—En las aguas de California debe haberse introducido en el valizamiento las modificaciones siguientes: Terminadas el 20 de Mayo último:

BAHÍA DE SAN FRANCISCO.—La boya de campana de la roca Noedday, pintada á fajas horizontales rojas y negras (Avisos números 217/1.248 de 1891 y 45/217 de 1892), debe llevar la inscripción NOONDAY ROCK en letras blancas.

La boya del arrecife Duxbury, plana y á fajas horizontales rojas y negras (Aviso núm. 217/1.248 de 1891), debe estar pintada de negro con la inscripción DUXBURY REEF en letras blancas.

La boya exterior de silbato, pintada á fajas verticales negras y blancas (Aviso núm. 217/1.248 de 1891), debe llevar las letras S. F. pintadas de blanco.

La boya de Yerba Buena, plana y á fajas horizontales rojas y negras, debe haberse reemplazado por una cónica pintada de rojo.

Las boyas números 1, 3 y 5, planas negras, fondeadas en la bahía de San Pablo, deben haber sido colocadas en el centro del canal y pintadas á fajas verticales negras y blancas.

PUNTA ARENA.—La boya de silbato del arrecife Saunders, pintada á fajas verticales negras y blancas (Aviso número 72/436 de 1889), debe estar pintada de rojo con las letras S. R. en blanco.

La boya roja de campana de la punta Arena debe estar pintada á fajas verticales negras y blancas con la inscripción PT. ARENA en letras blancas.

La boya de silbato del desembarcadero del Fuerte Bragg, pintada á fajas verticales negras y blancas (Aviso número 198/1.080 de 1889), debe llevar las letras F. B. en blanco.

CABO MENDOCINO.—La boya de silbato del arrecife Blunt, pintada á fajas verticales negras y blancas (Aviso número 20/114 de 1880), debe haberse pintado de rojo con la palabra Blunt en letras blancas.

BAHÍA HUMBOLDT.—La boya exterior de silbato de la bahía Humboldt, pintada á fajas verticales negras y blancas, llevará las letras H. B. en blanco.

CRESCENT CITY.—La boya de silbato de Crescent City, pintada á fajas verticales negras y blancas (Aviso número 11/55 de 1890), debe llevar las letras C. C. en blanco.

Terminadas el 20 del pasado Junio:

BAHÍA DE SAN DIEGO.—La boya exterior de silbato colocada en el extremo del manchón de algas (Aviso núm. 128/671 de 1888), y la boya exterior de campana pintada á fajas verticales negras y blancas (Avisos números 128/671 de 1888 y 99/588 de 1889), debe llevar las letras S. D. en blanco.

La boya exterior del centro del canal, cónica, á fajas verticales negras y blancas (Avisos números 128/671 de 1888 y 99/588 de 1889), debe haber sido reemplazada por una plana pintada de negro.

La boya interior del centro del canal, cónica, á fajas verticales negras y blancas, debe estar pintada de rojo.

BAHÍA DE SAN PEDRO.—La boya de campana, pintada á fajas horizontales rojas y negras (Aviso núm. 137/675 de 1887), debe llevar en blanco las letras S. P.

PUNTA ARGUILLA.—La boya de silbato, á fajas verticales negras y blancas (Aviso núm. 35/162 de 1887), debe estar pintada de rojo, con las letras PT. A. en blanco.

BAHÍA DE SAN LUIS OBISPO.—La boya de campana, á fajas horizontales rojas y negras (Aviso núm. 142/858 de 1890), debe llevar en blanco las letras S. L.

PUNTA BUCHÓN.—La boya de silbato, á fajas verticales negras y blancas (Avisos números 142/858 de 1890 y 16/33 de 1891), debe estar pintada de rojo, con las letras PT. B. en blanco.

BAHÍA ESTEROS.—La boya de la roca Constantina, plana, á fajas horizontales rojas y negras, debe haberse pintado de negro, con las letras C. RK. en blanco.

ROCA VON HELMS.—La boya plana, á fajas horizontales rojas y negras (Aviso núm. 157/912 de 1891), debe estar reemplazada por una cónica, roja, con las letras V. H. en blanco.

BAHÍA DE SAN SIMEÓN.—La boya de silbato, situada delante de Piedras Blancas, á fajas verticales negras y blancas (Aviso núm. 193/1.057 de 1888), debe estar pintada de rojo, con las letras P. B. en blanco.

PUNTA PINOS.—La boya de silbato, á fajas verticales negras y blancas (Aviso núm. 174/943 de 1888), se habrá pintado de rojo, con las letras PT. P. en blanco.

PUERTO DE SANTA CRUZ.—La boya de silbato, á fajas verticales negras y blancas (Aviso núm. 179/971 de 1888), debe tener en blanco las letras S. C.

Carta núm. 732 de la sección VI.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Viti ó Fidji.

LUZ EN EL PASEO NANUKU (ISLA FIDJI)

(Notice to Mariners, núm. 205. London, 1894.)

Núm. 646.—Según telegrama del Gobierno de las islas Fidji, el 29 de Marzo último se encendió una luz en el paso Nanuku.

Se supone que está situada en la isla Weilangilala, pero no se ha recibido ningún dato exacto sobre su emplazamiento y caracteres.

Situación aproximada (Weilangilala): 16º 45' S. por 172º 53' 30" W.

Cuando se tengan más detalles su publicará un nuevo Aviso.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 116.

Islas Antipodas.

RECTIFICACIÓN DE SU SITUACIÓN

(Notice to Mariners, núm. 232. London, 1894.)

Núm. 647.—El Comandante del buque de guerra inglés *Lizard* ha determinado la situación de la cabaña (depósito para los náufragos) de la isla Antipoda y ha encontrado aproximadamente: 49º 39' S. por 174º 57' 30" W.

Carta núm. 604 de la sección I.

Australia (Costa E.)

INVESTIGACIÓN INFRUCTUOSA DEL ARRECIFE PEARN, AL SW. DE LA ISLA HALFWAY (DESBROTA INTERIOR)

(Notice to Mariners, núm. 191. London, 1894.)

Núm. 648.—El arrecife Pearn, señalado como un pequeño manchón de coral, cubierto con 3,6 metros de agua y situado á 2 1/4 millas al S 27º W. de la isla Halfway y al N. 45º W. del islote Boydong, se ha buscado sin éxito en dos expediciones diferentes, por el buque hidrográfico inglés *Pa-*

uma; pero se cree, sin embargo, exista un pequeño manchón por estos lugares.

Situación aproximada, que debe considerarse dudosa: 11º 25' S. por 149º 9' 45" E.

Carta núm. 491 de la sección VI.

Australia (Costa S.)

LUCE AUXILIARES PROYECTADAS EN LOS FAROS DEL CABO NELSON, DEL CABO SCHANCK Y DE LA ISLA GABO

(Notice to Mariners, núm. 223. London, 1894.)

Núm. 649.—Según comunica el Gobierno de Victoria, desde las fechas que se indican deben funcionar en cada uno de los faros que se mencionan, una luz fija, roja, con un sector de iluminación de 180°. Estas luces serán invisibles para un observador colocada á 4 metros sobre el nivel del mar y á más de 3 millas de distancia de la luz.

El objeto de estas luces rojas es advertir á los navegantes que están demasiado cerca de la costa y que deben alejarse hasta perderlas de vista.

En tiempos cerrados y de niebla, como no se debe contar con percibir estas luces rojas, hay que navegar á bastante distancia de la costa.

1.º La luz del cabo Nelson debe haberse encendido en 12 del pasado Junio.

Situación aproximada: 38º 25' 45" S. por 147º 45' 15" E.

2.º La luz del cabo Schanck debe haberse encendido el 26 del pasado Junio.

Situación aproximada: 38º 29' 45" S. por 151º 5' 30" E.

3.º La luz de la isla Gabo se encenderá el 10 del corriente Julio.

Situación aproximada: 37º 34' 15" S. por 156º 8' E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, páginas 54, 66 y 70.

DISMINUCIÓN DE FONDOS EN EL EXTREMO S. DEL BANCO DEL MEDIO (GOLFO SPENCER)

(Notice to Mariners, núm. 245. London, 1894.)

Núm. 650.—Según publica el Board of Trade, el Capitán del buque *Dimsdale*, dice que, el 18 de Enero último, próximo á la bajamar y calando dicho buque 6,4 metros, tocó en el banco del Medio, en un punto situado al S. 81º W. de la colina Barn y al N. 6º W. de la punta Balley.

Carta núm. 524 de la sección VI.

RETIRADA EN PROYECTO DEL FARO FLOTANTE DE LA BAHÍA GERMEIN Y CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DEL MALCÓN (GOLFO DE SPENCER)

(Notice to Mariners núm. 248. London, 1894.)

Núm. 651.—Según publica el Gobierno de la Australia del S., el 1.º del próximo Agosto se retirará el faro flotante de la bahía Germein, que muestra una luz fija blanca, y la luz fija roja del extremo del malecón, se reemplazará por otra fija blanca, de 10 millas de alcance.

Situación aproximada de la luz del malecón: 33º 2' 15" S. por 144º 11' 45" E.

Se avisará cuando estos cambios se hayan efectuado,

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 50.

BOYA DE AMARRE DELANTE DEL MALCÓN SAN LEONARDO, EN LA BAHÍA DE PORT PHILLIP

(Avis aux Navigateurs, núm. 93/557. Paris, 1894.)

Núm. 652.—Se ha fondeado en 3 metros de agua una boya de amarre, á unos 110 metros delante del extremo del malecón San Leonardo y á unos 30 metros al N. de la prolongación de su cara N.

Carta núm. 524 de la sección VI.

NUEVA ZELANDA

Isla del Sur (Costa E.)

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE SOUTH HEAD (CABO WANBROW) EN LA PARTE S. DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE OAMARU

(Notice to Mariners, núm. 286. London, 1894.)

Núm. 653.—Según publica el Gobierno de Nueva Zelanda, la luz de South Head, que era fija roja, ha sido reemplazada por otra de destellos blancos con un destello cada cuatro segundos.

Esta luz de 15 millas de alcance, ilumina un sector comprendido entre el S. 6º E. y el N. 27º E.

Situación aproximada: 45º 6' 40" S. por 177º 13' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 110.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Julio de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	37	Casado..	Tuberculosis.....	Camino Bajo de San Isidro, 3.....	>	28	Varón...	2	P.....	Hidrocefalia.....	Ferrocarril, 14.....	>
2	Idem....	36	Idem....	Idem.....	Segovia, 37.....	>	29	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Bravo Murillo, 31.....	>
3	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Santa Engracia, 9.....	>	30	Idem....	1	P.....	Idem.....	Velarde, 1.....	>
4	Idem....	43	Casado..	Idem.....	Pacifico, 15.....	>	31	Idem....	18 d.	P.....	Eclampsia.....	Toledo, 131.....	>
5	Idem....	23	Soltero..	Idem.....	Santa Isabel, 5.....	>	32	Idem....	1	P.....	Idem.....	Minas, 20.....	>
6	Idem....	1	P.....	Idem.....	Ministritas, 15.....	>	33	Idem....	61	Viudo..	Debilidad general.	Hospital del Carmen....	>
7	Idem....	32	Casado..	Idem.....	Travesía del Conde Duque, 16.....	>	34	Idem....	6	P.....	Reumatismo.....	San Isidro, 11.....	>
8	Idem....	43	Idem....	Hemoptisis.....	Princesa, 22.....	>	35	Idem....	1 m.	P.....	Anemia.....	Palafox, 8.....	>
9	Idem....	4 m.	P.....	Tabes mesentérica.	Carolinias, 20.....	>	36	Varón...	7 d.	P.....	Viruela.....	San Lorenzo, 6.....	>
10	Idem....	Feto..			Cuesta de las Descargas, 7.....	>	37	Idem....	65	Viuda..	Tifoidea.....	Mesón de Paredes, 24....	>
11	Idem....	Idem..			Serrano, 39.....	>	38	Idem....	1	P.....	Sifitis infantil.....	Injurias, 33.....	>
12	Idem....	Idem..			Redondilla, 5.....	>	39	Idem....	39	Viuda..	Tuberculosis.....	Toledo, 101.....	>
13	Idem....	67	Casado..	Pleuronpneumonia.	Carretera de Extremadura, 40.....	>	40	Idem....	25	Soltera..	Idem.....	Santa Ana, 4.....	>
14	Idem....	62	Soltero..	Broncopneumonia.	Castilla, 2.....	>	41	Idem....	67	Casada..	Cáncer del píloro..	Plaza Mayor, 2.....	>
15	Idem....	61	Casado..	Congestión pulmonar.	Fomento, 13.....	>	42	Idem....	41	Idem....	Caquexia cancerosa.....	Colegiata, 11.....	>
16	Idem....	45	Soltero..	Pulmonía.....	Desengaño, 12.....	>	43	Idem....	Feto..			Bordadores, 9.....	>
17	Idem....	81	Viudo..	Catarro gastrointestinal.	San Agustín, 4.....	>	44	Idem....	Idem..			Serrano, 20.....	>
18	Idem....	9 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>	45	Idem....	58	Casada..	Pulmonía.....	Caballero de Gracia, 52..	>
19	Idem....	26 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	>	46	Idem....	88	Idem....	Gastroenteritis...	Hermosilla, 19.....	>
20	Idem....	1	P.....	Idem.....	Idem.....	>	47	Idem....	1	P.....	Idem.....	Pelayo, 30.....	>
21	Idem....	15 d.	P.....	Idem.....	Serrano, 42.....	>	48	Idem....	6 m.	P.....	Enterocolitis.....	Carrera de San Jerónimo, 22.....	>
22	Idem....	1	P.....	Enteritis.....	Duque de Alba, 6 y 8....	>	49	Idem....	1	P.....	Enteritis.....	Miguel Servet, 2.....	>
23	Idem....	50	Casado..	Oclusión intestinal.	Hortaleza, 21 y 23....	>	50	Idem....	66	Viuda..	Idem.....	Malasaña, 13.....	>
24	Idem....	45	Idem....	Atrofia del hígado.	Embajadores, 102.....	>	51	Idem....	28	Casada..	Metrorragia por parto.....	Redondilla, 5.....	>
25	Idem....	67	Viudo..	Parálisis progresiva.....	Cardenal Cisneros, 44....	>	52	Idem....	2	P.....	Derrame cerebral..	Barquillo, 26.....	>
26	Idem....	39	Casado..	Apoplejía.....	Carretera de Extremadura, 23.....	>	53	Idem....	4	P.....	Meningitis.....	Pretel de Santisteban, 1..	>
27	Idem....	60	Idem....	Esclerosis.....	Carabanchel, 3.....	>	54	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Lavapiés, 15.....	>
							55	Idem....	2	P.....	Idem.....	Gileo, 31.....	>
							56	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	San Lazaro, 4.....	>
							57	Idem....	11 m.	P.....	Eclampsia.....	Obispo Sancha, 13.....	>
							58	Idem....	19 d.	P.....	Falta de desarrollo.....	Ronda de Atocha, 17....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	9	7	16
En el claustro materno.....	3	2	5
Accidentes de la dentición.....	>	>	>
Circulatoria.....	>	>	>
Aparatos } Respiratorio.....	4	1	5
} Gástrico.....	8	5	13
} Génito-urinario.....	>	1	1
} Cerebro-espinal.....	1	>	1
} Losomotor.....	7	6	13
Demás enfermedades.....	3	1	4
Muerte violenta.....	>	>	>
TOTAL de inhumaciones.....	35	23	58

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrille.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.
Granja central.

Con autorización superior se vende en pública subasta la lana procedente del esquilado de este año, y dos cerdas de la raza Yorkshire grande.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Centro.

La Florida (Madrid) 11 de Julio de 1894.—El Director, José María Martí. 379—S

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

La Real Academia de Jurisprudencia abre un concurso para otorgar el premio ofrecido por su Presidente el Excelentísimo Sr. D. José Canalejas y Méndez.

Bases del concurso.

1.ª El tema acerca del cual versarán los trabajos es el siguiente: *De las cuestiones de competencia entre el Poder judicial y la Administración.—Examen de los principios y de la legislación española vigente en esta materia.—Estudio crítico de los puntos más importantes resueltos por la jurisprudencia.*

2.ª Los trabajos se presentarán en Memorias manuscritas, inéditas, que no hayan sido premiadas en otros certámenes y escritas en idioma castellano.

3.ª Cada trabajo llevará un lema y estará encerrado dentro de un sobre, en el cual se repetirá el mismo lema.

4.ª Otro sobre cerrado y lacrado y con igual lema contendrá el nombre y apellidos y domicilio del autor.

5.ª Perderán el derecho á ser premiados los autores que quebrantasen de cualquiera manera el anónimo.

6.ª El plazo de la convocatoria empieza con la fecha del presente anuncio y termina á las doce de la noche del día 15 de Octubre del año actual, habiéndose de presentar los trabajos durante este tiempo en la Secretaría general.

7.ª El premio consistirá en la obra de Brunetti titulada *Biblioteca di scienze politiche. Scelta collezione delle più importanti opere moderne italiane e straniere di scienze politiche*, compuesta de once gruesos volúmenes encuadernados.

8.ª Se adjudicará este premio al autor de la mejor Memoria que se presente, pudiéndose declarar desierto el concurso si el Jurado calificador entendiera que ningún trabajo merece ser premiado.

9.ª La propiedad del trabajo que se premie será de la Academia, pero podrá la Junta de gobierno autorizar á su autor la publicación y venta de una ó más ediciones de la Memoria.

10. Tienen derecho á presentarse al concurso todos los Académicos, Profesores y numerarios, que lo sean en cualquier período de la convocatoria.

Quedan exceptuados aquellos Académicos que pertenecan á la Junta de gobierno desde la fecha de hoy hasta la que se otorgue el premio, y asimismo los que formen parte del Jurado calificador.

11. Este Jurado se compondrá del Presidente de la Academia, el Secretario general, un individuo de la Junta de gobierno y cuatro Académicos Profesores elegidos por la Academia en junta general dentro de los primeros sesenta días que sigan á la convocatoria, según previene el párrafo segundo del art. 192 del reglamento.

12. La entrega del premio se verificará en sesión pública. En la misma sesión se quemarán los sobre que contengan los nombres de los autores no premiados, quedando en el archivo de la Academia los originales de los trabajos que no obtuvieran premio.

Madrid 15 de Junio de 1894.—El Secretario general, Santiago Alonso de Villapadierna.

Junta de Obras de la nueva Bolsa de Comercio de Madrid.

Venta del edificio en que antes se verificaban las reuniones de Bolsa en esta Corte.

Esta Junta, autorizada por el Ministerio de Fomento, anuncia al público nueva subasta con la baja de 15 por 100 del tipo que se señaló para la primera, que quedó desierta, para la venta del edificio del Estado en que antes tenían lugar las reuniones de Bolsa, sito en la calle del mismo nombre, núm. 2, antes plaza de la Aduana Vieja, núm. 34, manzana 206, el cual consta de 735 metros cuadrados y 70 decímetros cuadrados, equivalentes á 9.482 pies cuadrados y seis décimas de pie cuadrado.

La subasta se verificará con asistencia de Notario público el día 14 de Agosto próximo, á las diez y media de la mañana, ante una comisión de la Junta, en su despacho, planta baja de la nueva Bolsa, plaza de la Lealtad, conforme á las condiciones que á continuación se expresan, y en lo demás á las reglas establecidas para la venta de los edificios del Estado por la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877.

1.ª Se fija como tipo de la subasta el de 308.779 pesetas y 50 céntimos, que es la cantidad que resulta después de rebajado el 15 por 100 de la tasación verificada por orden del Ministerio de Hacienda.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos y firmados por sus autores, conforme al modelo

que más abajo se inserta, á las que se unirá el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo antes indicado, en garantía para optar á la subasta, ó sean 15.438 pesetas y 98 céntimos en efectivo.

4.ª Se admitirán pliegos de proposiciones durante una hora, y acto seguido se dará conocimiento del número de los presentados y se procederá á su apertura, adjudicándose provisionalmente la subasta al autor de la proposición que resulte más ventajosa. En cada pliego sólo se incluirá una proposición.

5.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales adjudicables, se abrirá licitación verbal por quince minutos entre los que las hubiesen presentado, y se adjudicará también provisionalmente la subasta al mejor postor.

6.ª Del resultado de la subasta dará conocimiento la Junta al Ministerio de Fomento para la aprobación y adjudicación definitiva de la finca.

7.ª La Junta notificará al adjudicatario la resolución del Ministerio de Fomento, y dentro de los quince días siguientes á la fecha de la notificación aprobando el remate, se formalizará la escritura de venta.

8.ª El precio de la adjudicación se pagará en su totalidad en el acto de firmarse la escritura.

9.ª Serán de cuenta del comprador los gastos de escritura y los demás que se señalan en la referida instrucción de 5 de Febrero de 1877.

10. La posesión del edificio á nombre del Estado se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de esta Corte, conforme al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, á virtud de certificación expedida por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, cuyo documento se entregará al comprador, como único título de propiedad, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta durante el plazo de anuncio de la subasta.

Madrid 12 de Julio de 1894.—V.º B.º=El Presidente accidental, Luis Fernández de Heredia.—El Secretario, José Luis Colom.

Modelo de proposición.

(Papel con el timbre del Estado de una peseta. clase 12.ª)

El que suscribe, vecino de....., con residencia en esta Corte, calle de....., núm. y con cédula personal de..... clase, núm. del corriente año, que exhibe, conforme con el anuncio de la Junta de Obras de la nueva Bolsa de..... de Julio último, para la enajenación del edificio del Estado, calle de la Bolsa, núm. 2. de esta Corte, acepta la compra del mismo por la cantidad de..... (en letra) pesetas y..... céntimos.

Madrid de Agosto de 1894.
(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Julio de 1894, se ha señalado el día 28 del presente mes, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria, segunda sección, del templo parroquial de Olloniego, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.438 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 372 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 9 de Julio de 1894. — El Secretario, J. Francisco Carrozal. — El Vicepresidente, José M. Climent, Arcediano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 376—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, se ha señalado el día 31 del presente mes de Julio, á la hora de once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Pedro de Muros, tercera sección, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.158 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 308 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 7 de Julio de 1894. — José, Arzobispo de Santiago de Compostela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos y escrita en letra, por la cual se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 377—S

En virtud á lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, se ha señalado el día 31 de presente mes de Julio, á la hora de once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación, tercera sección, del convento de Santa Bárbara, de la Coruña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.151 pesetas 70 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 507 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Santiago 7 de Julio de 1894. — José, Arzobispo de Santiago de Compostela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, bajo la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio;

advertiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 378—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

París.—José Rodríguez.
Ibiza.—León Carbonero, Línea, 4.
Barcelona.—Vicente Alafont, Ferraz, 58.
Idem.—Gómez, Lavapiés, 30, principal izquierda.
Ceuta.—José María Sevilla, Congreso de Diputados.
Bremen.—Manuel P. de Vera.
Peñarroya.—Francisco Train, Soldado, 12.
Gijón.—Bastero, Sordo, 10, tercero.
Tarragona.—Alvaro Biobra, Soldado, 8.
San Sebastián.—José Bassi, Hortaleza, 7.
Arenas de San Pedro.—Emilio Villegas, Arco de Santa María, 37 y 39.
Sevilla.—David Bachiller, Mesón de Paredes, 29.
Santander.—Mercedes Segovia, Corredera Baja, 5, segundo.
Orense.—Thus, Caballero de Gracia, 18, segundo.
Tortosa.—Fernando Nodón, Comercial, 7.
Sevilla.—Morso, Pelayo, 24.
Burgos.—Manuel Sale, lista de Telégrafos.
Málaga.—Francisco Calmasino, idem.

SUR

Guadalejara.—Benjamín Martínez, Sombrerete, 9, segundo.

E. MEDIODÍA

Segovia.—Cuartel de los Docks Artillería, 10.º regimiento montado.

Madrid 12 de Julio de 1894.—El Jefe del Cierre, V. Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requiritoria se cita y llama al procesado Francisco Arellano Abad, hijo de Mariano y Manuela, sastre, carpintero, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Madrid, y habitaba en esta ciudad, calle de San Olegario, número 5, entresuelo, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Arellano Abad, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Gil, Escribano. J—3976

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Casas Galcerán, natural de la misma, de veintiséis años de edad, soltero, pintor, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, habiendo estado domiciliado en la calle de Vifredo, número 7, piso tercero, puerta segunda, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de diligencias de cumplimiento de una sentencia recaída en causa que por el delito de hurto se le siguió ante el suprimido Juzgado del distrito de Palacio; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Federico Casas Galcerán, y caso de ser habido le trasladen á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—4007

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casilda Antonia Lucía, de treinta y cinco años de edad, casada, sin oficio, ignorándose el pueblo de su naturaleza, así como su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en cumplimiento de sentencia recaída en causa sobre injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y presentación á este Juzgado de la referida Casilda Antonia Lucía.

Dada en Barcelona á 21 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—4008

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Lelóm March, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de sufrir la

pena que le fué impuesta en méritos de la causa sobre hurto que se le siguió; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial, procuren la busca y captura del referido sujeto, y en caso de ser habido sea conducido á las cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—3946

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Soler Garriga, de veintisiete años de edad, dorador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de sufrir la pena que le fué impuesta en méritos de causa sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y en caso de ser habido sea conducido á las cárceles nacionales y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—4009

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gil Orca, de treinta y cinco años de edad, labrador, vecino que fué de San Andrés de Palomar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de sufrir la pena que le fué impuesta en méritos de causa sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y en caso de ser habido sea conducido á las cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—4010

BENAVENTE

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial hago saber que en la noche del día 8 del corriente mes de Junio ha sido robado, ignorándose los autores, de un corralón sito en el prado de Castrogonzalo, un pollino capón, de cinco años de edad, pelo cardino rojo, de alzada de unas seis cuartas, sin marca y estrecho de corvejones, de la propiedad de Gaspar Pains Medina, vecino de Castrogonzalo.

Y en su consecuencia he acordado requerir en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), y rogar en el mio á todas las Autoridades y sus agentes practiquen las averiguaciones que su celo les sugiera para la ocupación de la indicada caballería y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, poniendo en su caso éstas y aquélla á disposición de mi Autoridad.

Benavente 19 de Junio de 1894.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Camadre. J—3977

BETANZOS

D. Ricardo Morais Arines, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial.

Doy fe que en el expediente de que se hará mención recajó el siguiente

«Auto.—Resultando que el Procurador Vieites, á nombre de Doña Dolores Rilo de Campo, casada, mayor de edad, labradora y vecina de San Salvador de Bergondo, acudió á este Juzgado exponiendo como hechos que la misma Dolores Rilo contrajera segundas nupcias hacia cuatro años con Luis Ramallo Crespo, viviendo con él durante diez meses en dicha parroquia de Bergondo; que en 24 de Agosto de 1891, el Luis Ramallo Crespo fuera denunciado por el delito de lesiones y disparo de arma de fuego, escapándose ante el temor de que le redujeran á prisión, sin que desde entonces se sepa su paradero; que la propia Dolores Rilo, ya antes de casarse, tenía una taberna y tienda de abacería, para la cual había pedido géneros al fiado y contraído algunas deudas, necesitaba vender bienes para pagarlas, sin que pueda hacerlo mientras no se declare la ausencia de su marido, el cual carece en absoluto de bienes, y despues de aducir las consideraciones legales que tuvo por conveniente, concluyó suplicando se reclamase certificación del acta de su matrimonio, se pudiese testimonio de los edictos llamando á su marido para que compareciese en el sumario, así como del auto que le declaró en rebelde, recibiendo á la vez la información testifical que ofreció, con citación del Ministerio público, y que en definitiva se declarase la ausencia en ignorado paradero de su indicado marido Luis Ramallo Crespo; por medio de un otrosí pidió se practicasen todas estas diligencias sin exacción de derechos, como de carácter urgente, sin perjuicio del resultado de la demanda de pobreza que acompañó:

Resultando que con citación del Delegado del Ministerio fiscal se practicó la compulsión del acta de casamiento, recibió la información testifical y puso compulsión del llamamiento de edictos y del auto declarando rebelde á Luis Ramallo:

Resultando que comunicado el expediente al mismo Delegado, emitió dictamen favorable á la pretensión introducida por el Procurador Vieites.

Considerando que de la prueba documental y testifical practicada en este expediente aparece demostrado de una manera clara y precisa que no deja lugar á duda, la ausencia en ignorado paradero por más de dos años de Luis Ramallo Crespo, y que éste se halla casado con Dolores Rilo de Campo:

Considerando que en este caso procede declarar dicha ausencia, de conformidad con lo que dispone el art. 184 del Código civil;

El Sr. D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declara la ausencia de

Luis Ramallo Crespo, mandando se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del art. 186 del Código civil.

Así lo dijo, manda y firma; de que doy fe.
Betanzos 20 de Marzo de 1894.—Miguel Castellote.—Ante mí, Ricardo Morais Arines.
Así resulta á la letra del auto inserto.
Y en prueba de ello, lo firmo en Betanzos á 10 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel Castellote.—Ricardo Morais Arines. 364—P

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Ildelfonso Montoya y Alonso, natural de Berberana, partido de Villarcayo, en la provincia de Burgos, que murió intestado en esta villa el día 15 de Febrero último, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bilbao á 7 de Julio de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Pedro de Orue. X—93

CANJAYAR

D. Manuel Aldeguer y Ramos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en este día y en causa sobre sustracción de uvas contra Dolores García Payán, vecina de Tagol, he acordado la citación de Baldomero Moreno García, vecino de Tagol, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el último periódico oficial que lo publique, se presente en este Juzgado para recibirle declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Canjayar á 20 de Junio de 1894.—Manuel Aldeguer.—Por mandado de S. S., José M. Canet. J—4011

CASAS IBÁÑEZ

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de esta villa de Casas Ibáñez y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Julián Gómez Carrasco, natural y vecino de Villamalia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, presumiendo que dicho sujeto debe encontrarse en algún pueblo de esta provincia, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Julián Gómez Carrasco, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Casas Ibáñez á 22 de Junio de 1894.—Melitón López.—Por mandado de S. S., Joaquín Pérez. J—4012

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Colón, que tiene su residencia en Jaén, plaza de la Merced, número 3, casa de los Mártires, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la dicha de Jaén, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Compañía, núm. 7, para recibirle su declaración, como ofendido, en la causa que se sigue por ante el infrascripto por las lesiones que sufrió el día 26 de Mayo último, que pueda ser reconocido por los Médicos forenses, y se le ofrezca dicha causa para que diga si quiere mostrarse parte en ella y si renuncia ó no la indemnización civil que pueda corresponderle; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 22 de Junio de 1894.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—4013

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores del robo verificado en la noche del 26 de Mayo último, de la casa Carrera de los Tejaros, 9, consistente en la cantidad y efectos que á continuación se detallan, para que comparezcan en este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, al objeto de recibirles declaración en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición del autor ó autores de dicho robo.

Dado en Córdoba á 23 de Junio de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Hurtado.

Efectos.

Un pañuelo de Manila negro, bordado en colores, teniendo en dos de sus puntas un pavo real y en las otras dos unos ramos.

Otro pañuelo de Manila, fondo blanco y bordado en colores.

Seis salchichones. J—4014
Y 28 duros en metálico.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores de la sustracción de una cartera de bolsillo que contenía una cédula personal expedida á

nombre de D. Salvador Guillero, dos décimos de la Lotería Nacional, un pagaré y otros documentos, cuyo hecho se supone tuviera lugar en la noche del 25 de Mayo anterior en el teatro Circo del Gran Capitán, para que comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca de lo sustraído y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontrara.

Dado en Córdoba á 23 de Junio de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, J. Manuel Guillén. J—4015

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los autores del hurto de las caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, verificado en la finca denominada La Concepción, de este término, la madrugada del 17 de Mayo último, propias de D. Julio Pérez Sánchez y D. Francisco Luque Domínguez, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, con objeto de recibirles declaración en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías y autores de su desaparición, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 16 de Junio de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodoro Fernández.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro, alzada la marca, cerrado y labrado de un corvejón.

Una mula pelo rojo, mediana, cerrada y labradas las dos espaldillas. J—3951

ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de la villa de la Estrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Lorenzo Rodríguez y Josefina Núñez, vecinos que han sido de la parroquia de Onzande y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra con objeto de que pueda tener efecto el juicio oral de causa que se le siguió sobre lesiones á María Suárez; bajo prevención que de no comparecer ante aquella ó en dicho Juzgado dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de los expresados procesados, poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en la villa de la Estrada á 15 de Junio de 1894.—José Mosquera Montes.—De su orden, Eliseo de Silva. J—3953

GÉRGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan García Álvarez, conocido por Ignacio el Madrileño, natural de Madrid, vecino de Valencia, hijo de Juan y de María, de veinticinco años de edad, soltero, vendedor, de estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, sin señas particulares, y es confinado en el correccional de Granada, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Diario oficial* de esta provincia, en el de la de Valencia y GACETA DE MADRID, á objeto de prestar inquisitiva en causa que se le sigue por haberse fugado de la cárcel de Tíñano en la noche del día 6 de Mayo último; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de referido procesado.

Dado en Gérgal á 19 de Junio de 1894.—Francisco Esteban y García.—El actuario, José María Rodríguez. J—3953

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Galindo Maqueda, de treinta y cinco años de edad, hijo de Isidoro y de Josefa, natural de Ocaña, vecino de Abia, jornalero, y procesado en causa sobre tentativa de violación, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia provincial de Almería que lo reclama; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la prisión y conducción, caso de ser habido, de referido procesado y á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia antes referida.

Dada en Gérgal á 21 de Junio de 1894.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Rodríguez. J—4016

GRANADA—SAGRARIO

José D. Marcelliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía y Guardia civil, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para averiguar el paradero de una yunta de mulos, cuyas señas después se expresarán, propiedad de D. José López Barajas, que se le extraviaron al ganán José Ordóñez en el río Beiro el día 28 de Mayo último, yendo en dirección al cortijo de Santa María de la Vega, así como los aperos de dicha yunta, y caso de ser habidos los depositen en poder de su dueño á disposición de este Juzgado, y se proceda á la detención de las personas en cuyo poder se en-

cuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que sobre hurto de dichas caballerías se instruye.

Dado en Granada á 13 de Junio de 1894.—José Marcelliano González.—Por su mandado, José Villoslada.

Señas de los mulos.

Dos mulos tordos, uno llamado Jerezano, de ocho años, y de alzada más de la marca, con un hierro en la nariz.

Y el otro llamado Gallardo, más claro, de menos alzada, de diez y siete años, y con el mismo hierro.

Señas de los aperos.

Dos ubios.

Y tres mantas. J—3980

GUADIX

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido ha acordado en providencia de este día que por medio del presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cite y llame al procesado Alfonso González Ferrer, vecino que fué de Quentar, después de Granada, calle de Herrerías, y en la actualidad se ignora su paradero, siendo de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Alfonso y Clara, casado con María Rodríguez, natural de Huéjar Sierra, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de llevar á cabo su emplazamiento en el sumario que se le sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 20 de Junio de 1894.—El actuario, Enrique Olmedo. J—3981

HERRERA DEL DUQUE

D. Gerardo Olivares y García, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado, al autor ó autores del hurto de una yegua castaña clara, de siete años, preñada, calzada del pie izquierdo, con una esrella en la frente y desherrada, y un caballo negro con pelos blancos en las agujas, entero, de cuatro años y herrado de las cuatro patas, de la propiedad la primera de D. Gabriel Tejerina Villarreal, vecino de Tejerina, León, y el último de D. José Andrés Montalvo, vecino de Madrid, cuyo hecho tuvo lugar en el Tuillar de Carretas, término municipal de Esparragoza, en la noche del día 21 de Enero último, á fin de que comparezcan á responder á los que les resultan en causa que se sigue sobre expresado hecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, la práctica de las diligencias en su busca, deteniéndolos con expresadas caballerías si fuesen habidos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Herrera del Duque 16 de Junio de 1894.—Gerardo Olivares.—De su orden, Licenciado, Antonio Riza. J—3954

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación del semoviente cuyas señas al final se dirán, que fué hurtado la noche del 1.º de Noviembre de 1893 de un cortijo término de Canevil al vecino de dicho pueblo, Manuel Barrios Martos, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues en ello se halla interesada la recta administración de justicia.

Dada en Huelma á 20 de Junio de 1894.—José Porcel y Soler.—Por mandado de S. S., el actuario, Lorenzo López.

Señas del burro.

Un burro de tres años, castaño oscuro, con la muda de un diente reciente, regular alzada, una rozadura en el mandíbulo de una mano, dos hendiduras en la parte superior del casco de otra y con el rabo esquilado. J—4017

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las gitanas Lucía y Dolores, cuyas señas al final se dirán, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Jaén y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue contra Manuel Cortés Campos, sobre hurto de una caballería menor, al vecino de Cambil, Manuel Barrús Martos; bajo apercibimiento de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelma á 20 de Junio de 1894.—José Porcel.—Por mandado de S. S., el actuario, Lorenzo López.

Señas de las mujeres.

Lucía, gitana, se ignoran sus apellidos, casada, sesenta años de edad, se ocupa en vender ropa, residente en la ciudad de Jaén, calle del Caño, y hoy se ignora su actual paradero, y es tía del procesado.

María Dolores, también gitana, de veinticinco á veintiséis años de edad, soltera, residente en Pegalajar, y se dedica con sus padres al oficio de canasteros, se ignoran sus apellidos, así como su actual paradero. J—4018

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Excmo. Señor D. Eugenio García Tejero en concepto de tutor de la menor Doña Pilar de Semprún contra D. Nicolás Estébanez, sobre pago de 3.000 pesetas de principal y sus costas, se cita por medio de la presente cédula á este último señor, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca y conteste dicha demanda; previniéndole que, en otro caso, será declarado en rebeldía á instancia del actor, dándose por contestada aquella, siguiendo el juicio su curso sin hacerle otras notificaciones y entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 6 de Junio de 1894.—El actuario, Antero Martín Insáusti. X—87

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta Corte en el expediente que se instruye sobre nombramiento de representante de D. Manuel Martínez Cuesta, por el presente edicto se llama al expresado D. Manuel Martínez, natural de Madrid, hijo de D. Anacleto y de Doña Josefa y de veintiséis años de edad, que se marchó á la América del Sur, encontrándose hace tres años en Santiago de Chile, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en el término de dos meses; llamándose también á los que se crean con derecho á la administración de los bienes de aquél si no se presentare, y haciendo constar que D. Eduardo Martínez Cuesta ha solicitado la expresada administración como hermano del ausente; previniéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los documentos correspondientes al comparecer ante este dicho Juzgado.

Madrid 6 de Julio de 1894.—Santos Gómez.—El Escribano, Celestino de Flores. X—90

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación del 31 de Mayo de 1894.

Table with financial data for the railway company, including sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO' with various sub-items and their corresponding values in Pesetas.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Jefe de Contabilidad, Alejandro Fernández de la Oliva.—V.º B.º—Por la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, el Presidente, L. Figuerola.—El Administrador Secretario, Antonio Navarro. X—91

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El cupón núm. 8, vencimiento 1.º de Agosto de 1894, de obligaciones 3 por 100, segunda serie de la Compañía, será pagado á partir del 1.º de dicho mes, á razón de francos 7'20 líquido de impuesto:

En París, Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3.

En Bruselas y Ginebra, en la Caja de la sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Madrid, á razón de pesetas 7'50 por cupón, con deducción de 0'19 por impuesto español, ó sea un líquido de pesetas 7'31, en la Caja del Crédit Lyonnais.

En Barcelona, á razón de pesetas 7'31 líquido por cupón, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil.

Las obligaciones premiadas en el último sorteo, cuya lista se publicó en la GACETA DE MADRID, núm. 51, del 20 de Febrero de 1894, se reembolsarán en dichas Cajas desde 1.º de Mayo próximo, á razón de pesetas 497'50.

Los cupones que se cobren en España, sufrirán el descuento de la contribución industrial establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y reglamento de 22 de Noviembre del mismo año.

Los títulos que se presenten al reembolso por amortización, deberán llevar el sello respectivo del impuesto de 0'05 por 100, que previene el Real decreto de 31 de Octubre de 1893, y los cupones que entonen con los títulos deberán presentarse al cobro con la parte de timbre correspondiente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1893.

Madrid 12 de Julio de 1894.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—95

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 14 del corriente, á las once de la mañana, se celebre el sorteo de las 326 acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, correspondientes al reembolso de 1.º de Agosto de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo y á presencia de los accionistas que quieran concurrir, en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, 17.

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—96

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1894.

Meteorological observation table for Madrid, July 12, 1894, including columns for time, altitude, temperature, humidity, and wind direction.

Table showing wind velocity and barometric pressure data for the last 24 hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 12 de Julio de 1894.

Large table of telegraphic reports from various locations across Spain, France, and Italy, detailing weather conditions like wind direction, force, and cloud cover.

RETARADOS — DÍA 11

Table of delayed telegrams for July 11, listing locations and their respective weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Julio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for Madrid, July 12, 1894, including public funds, bonds, and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the bank and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JULIO DE 1894

Table of foreign market quotations for Paris, July 11, 1894, including various types of bonds and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'65—20'71 pesetas, París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'75—21'95.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894', including first, second, and third class editions in various styles.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DON JOSE BENITO GONZÁLEZ, PARROCO DE SANTA MARIA de Tomiño, en el partido judicial de Tuy, provincia de Pontevedra, en Galicia; D. Manuel Benito González y González, ex Parroco de Santa Cristina de la Ramallosa, y actual Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Tuy; Don Francisco Ramón González, Coadjutor de dicha parroquia de la Ramallosa, en el partido judicial de Vigo, y D. Manuel Benito González Gómez, Parroco de Santa Baya de Donas con el carácter que tienen de albaceas testamentarias del finado D. Domingo Antonio González Domínguez, Parroco que fué de la feligresía de la Visitación de Santa Isabel de Camposancos, en el distrito de La Guardia, partido judicial de Tuy, de referida provincia de Pontevedra en Galicia, en cumplimiento de lo ordenado por dicho finado, anuncian la subasta de la casa con lugar unido, que fué la morada de aquél, en la república parroquia de Camposancos, señalando para el remate el 15 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, previa admisión de posturas á la llana y en la misma finca desde las ocho hasta la hora ya indicada.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que ansien interesarse en la compra, y también de Ramón y Domingo Domínguez, naturales de Camposancos, ahijados del testador lo anuncian al público para los oportunos efectos. X—94

SANTOS DEL DIA

San Anacleto, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.